constancia

Julia Correa SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

no aval = Macci

Modifíquense el **ARTÍCULO 1** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

> **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, automatización, digitalización e interoperabilidad de trámites, procedimientos administrativos y componentes de la oferta institucional, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial. Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; **talento digital;** licenciamiento urbanístico; ~~y~~ actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias**; sector energético; y financiero**.
>
> (…)

Recibido
09-29-
11:13am.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al numeral 19 del artículo 4 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

(...)

19. **Declaración responsable:** manifestación suscrita por el interesado, presentada por medios físicos o electrónicos, mediante la cual afirma que cumple los requisitos exigibles para una actuación cuando el ordenamiento jurídico permita este mecanismo, que dispone de los soportes correspondientes y que los pondrá a disposición de la autoridad cuando sean requeridos. Cuando la norma aplicable así lo disponga, se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. Su utilización no sustituye controles previos legalmente indispensables ni limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción.

Cuando la naturaleza de la actuación o el ordenamiento jurídico lo exijan, la declaración deberá acompañarse del aval, certificación o validación técnica suscrita por el profesional competente o el organismo acreditado. El suscriptor responderá por su contenido en el ámbito de sus competencias. Este requisito no sustituirá la decisión de la autoridad ni los controles legalmente exigibles.

JUSTIFICACIÓN

El numeral 19 está incompleto porque presenta la declaración responsable únicamente como una manifestación del interesado. Sin embargo, el propio proyecto contempla actuaciones en las que esa manifestación debe estar respaldada por un aval, certificación, dictamen o validación técnica de un profesional competente o de un organismo acreditado.

Esto ocurre, entre otros casos, en actuaciones urbanísticas, servicios provisionales de obra, certificaciones de avance, eventos de alta complejidad y declaraciones responsables relacionadas con proyectos de construcción. Si la definición no incorpora esta posibilidad, podría interpretarse que la declaración del interesado siempre es suficiente, incluso en materias que requieren responsabilidad técnica especializada.

La precisión no impone una certificación en todos los casos. Únicamente establece que deberá aportarse cuando la naturaleza de la actuación o el ordenamiento jurídico lo exijan, sin sustituir la competencia decisoria de la autoridad ni los controles legalmente previstos.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital y los mecanismos de autenticación digital que permitan identificar al usuario y conservar evidencia de la actuación tendrán la validez y eficacia probatoria reconocidas por el ordenamiento jurídico, en los términos de la Ley 527 de 1999 y de la Ley 2052 de 2020. Las entidades definirán los mecanismos de autenticación de manera proporcional a la naturaleza y al nivel de riesgo del trámite y al tamaño de las empresas, conforme a los niveles de aseguramiento y estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con criterios de neutralidad tecnológica, seguridad, accesibilidad e inclusión. No podrá exigirse verificación biométrica cuando exista un medio menos invasivo e igualmente idóneo. Cuando se habilite la biometría, la entidad deberá ofrecer una alternativa razonable de verificación de identidad, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario. **Cuando las condiciones de conectividad, disponibilidad tecnológica o accesibilidad dificulten de manera razonable el uso de los medios electrónicos, las entidades competentes deberán disponer de mecanismos alternativos de atención presencial o asistida, con especial consideración de las zonas rurales y de los municipios con limitaciones de conectividad. La utilización de estos mecanismos no podrá generar costos adicionales para el interesado ni afectar el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Administración.** Parágrafo. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles y a los principios de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida. La verificación biométrica se realizará contra la fuente oficial de identificación, sin que esta ley habilite a las entidades para constituir repositorios biométricos propios ni para conservar las muestras capturadas más allá del tiempo estrictamente necesario para la verificación.

JUSTIFICACIÓN

La digitalización de los trámites administrativos constituye una herramienta para mejorar la eficiencia del Estado y reducir costos para ciudadanos y empresas. Sin embargo, las diferencias de conectividad y disponibilidad tecnológica pueden limitar el acceso efectivo a estos

beneficios, especialmente en las zonas rurales y en municipios con capacidades institucionales limitadas.

La proposición busca garantizar que la transformación digital no se convierta en una barrera de acceso a la Administración. Para ello, establece mecanismos alternativos de atención cuando existan dificultades razonables para utilizar los canales electrónicos, sin impedir la digitalización ni generar cargas adicionales para los usuarios.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 6 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. En aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 2052 de 2020 y del principio de una sola vez, las entidades no exigirán al interesado información, documentos o certificaciones que reposen en otra entidad pública cuando puedan ser consultados legal y técnicamente mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados. La interoperabilidad prevista en este artículo se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el servicio de interoperabilidad de los Servicios Ciudadanos Digitales y el Marco de Interoperabilidad vigente. Tampoco podrá exigirse al usuario someterse más de una vez, dentro de un mismo trámite, a un proceso de verificación de identidad cuando el resultado previamente obtenido sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas de reserva legal, protección de datos personales, seguridad de la información y demás regímenes especiales aplicables. **Parágrafo 1°.** Las exigencias en materia de verificación de identidad se determinan por la función efectivamente ejercida y no por la naturaleza pública o privada de quien la ejerce ni por el título bajo el cual opera. **Parágrafo 2°.** La indisponibilidad temporal de un sistema de información no podrá trasladarse al interesado como una carga documental adicional cuando la administración disponga de mecanismos alternativos de consulta o verificación. **Parágrafo 3°. Verificación de credenciales académicas y de formación. En los trámites y procedimientos administrativos adelantados por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, cuando se requiera acreditar títulos académicos, certificados de formación, competencias o demás credenciales expedidas por instituciones educativas o entidades autorizadas, la autoridad competente deberá privilegiar su consulta directa en las fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, de conformidad con el presente artículo.** **Cuando la credencial requerida pueda verificarse directamente en una fuente oficial, no podrá exigirse al interesado la presentación de certificados o**

documentos que reproduzcan la información consultable, salvo que una disposición legal exija expresamente su presentación como medio de acreditación.

La indisponibilidad temporal de la fuente oficial no podrá, por sí sola, dar lugar al rechazo o inadmisión de la solicitud cuando la información pueda verificarse posteriormente o mediante un mecanismo alternativo legalmente procedente. En estos casos, la entidad dejará constancia de la contingencia y permitirá al interesado aportar los soportes pertinentes, sin imponer cargas adicionales distintas de las estrictamente necesarias.

Lo dispuesto en este parágrafo no modifica los requisitos sustantivos de formación, idoneidad, experiencia o habilitación exigibles, ni las competencias de las autoridades responsables de verificar su cumplimiento.

JUSTIFICACIÓN

La adición busca facilitar la acreditación de títulos académicos, certificados de formación y competencias mediante la consulta directa de fuentes oficiales, evitando que los ciudadanos deban aportar repetidamente documentos cuya información ya esté disponible para la autoridad competente.

La disposición desarrolla el principio de una sola vez previsto en el artículo 6° del proyecto y establece una regla específica para las credenciales académicas y de formación. Asimismo, contempla la indisponibilidad temporal de las fuentes oficiales, sin eliminar requisitos legales de formación, idoneidad o habilitación.

La medida debe aplicarse con sujeción a las normas de protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información.

Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 7° del proyecto de Ley No. 305 (Cámara) y No. 177 de 2026 (Senado) "Por medio del cual se establecen medidas de simplificación administrativa como racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones –Ley de Competitividad", el cual quedará así:

NEGADO NO AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 7°

Modifíquese el artículo 7.° del proyecto de ley, adicionando el siguiente inciso al final de su contenido:

"En ningún caso las entidades públicas podrán trasladar al ciudadano o al empresario las consecuencias de su descoordinación administrativa, la falta de interoperabilidad de sus sistemas o la ausencia de actualización de sus registros, cuando la información requerida deba reposar en la Administración o pueda ser obtenida por esta. El incumplimiento de esta regla no podrá constituir fundamento para rechazar, inadmitir o dilatar injustificadamente una actuación administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar"

Justificación

La modificación fortalece el principio de eficacia administrativa y materializa la regla según la cual el ciudadano no debe asumir las consecuencias de las deficiencias internas del Estado.

El ciudadano no puede seguir pagando con su tiempo y su dinero la desorganización del Estado. Si la información ya está en poder de la Administración, corresponde a la Administración buscarla, verificarla y utilizarla; no convertir su propia ineficiencia en una barrera para quien necesita una respuesta

Melissa Orrego Eusse

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara

Recibido
0 Octubre 14-202
9:10 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 8, con el siguiente texto:

> *"Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que los prestadores de servicios públicos domiciliarios actualicen o adopten especificaciones, estándares y condiciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad, calidad, continuidad, confiabilidad y expansión de los sistemas, siempre que dichas exigencias encuentren fundamento en el marco legal, regulatorio o técnico aplicable y sean debidamente publicadas."*

Justificación. Impide que guías, instructivos técnicos, contratos de condiciones uniformes o formularios incorporen requisitos adicionales a los autorizados por la ley o la regulación. Puede afectar algunos procedimientos comerciales y técnicos asociados a nuevos proyectos urbanísticos.

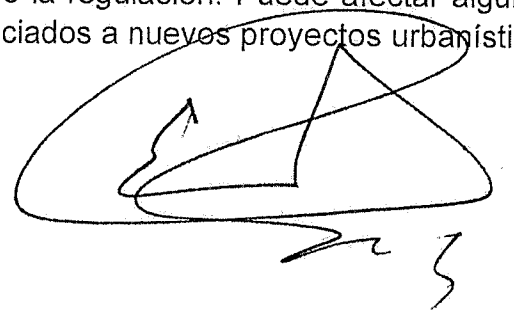

Fernando Caicedo
P. Conciliador

SIN AVAL

Recibido
Oct. 14-26
9:15 a.m.

Recibido
Oct. 27 26
9:49.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara: "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8°. Requerimiento único en las actuaciones administrativas. En los trámites y actuaciones administrativas sujetos a la presente Ley, cuando la autoridad advierta que la solicitud se encuentra incompleta o requiere aclaraciones, documentos o subsanaciones necesarios para adoptar una decisión de fondo, deberá formular, por una sola vez, un requerimiento integral, claro y motivado que contenga la totalidad de los requisitos, documentos, aclaraciones o subsanaciones que sean razonablemente identificables con base en la información disponible al momento de la revisión inicial.

NO AVAL

No podrán formularse requerimientos sucesivos respecto de requisitos, documentos, aclaraciones, subsanaciones o circunstancias que hubieran podido ser identificados razonablemente por la autoridad al momento de efectuar la revisión inicial de la solicitud.

Excepcionalmente, podrán formularse requerimientos adicionales cuando se fundamenten en hechos nuevos, información aportada posteriormente por el interesado o circunstancias sobrevinientes que no hubieran podido ser conocidas razonablemente al momento de formular el requerimiento inicial. En estos casos, la autoridad deberá señalar expresamente la circunstancia que justifica el requerimiento adicional.

La formulación de requerimientos adicionales no podrá utilizarse para reiniciar los términos del procedimiento ni para exigir nuevamente documentos o información previamente aportados, salvo disposición legal expresa en contrario.

El resto del artículo permanece sin modificaciones.

Nataly Velez Lopez

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 8° con el propósito de fortalecer las garantías asociadas al requerimiento único en las actuaciones administrativas, evitando que las excepciones previstas para solicitar información adicional puedan utilizarse para prolongar injustificadamente los procedimientos.

El texto propuesto para primer debate establece, como regla general, la obligación de formular un requerimiento integral y motivado, admitiendo excepcionalmente solicitudes adicionales cuando existan hechos nuevos, información aportada posteriormente o circunstancias sobrevinientes. Sin embargo, no precisa expresamente los efectos de estas solicitudes adicionales sobre los términos del procedimiento.

En consecuencia, se propone incorporar un inciso que impida utilizar los requerimientos adicionales para reiniciar los términos administrativos o exigir nuevamente información previamente aportada, salvo disposición legal expresa en contrario. De esta manera, se busca ofrecer mayor previsibilidad a los ciudadanos y empresarios, reducir cargas documentales innecesarias y prevenir dilaciones que puedan desvirtuar el propósito de simplificación administrativa.

La modificación conserva la facultad de las autoridades para solicitar información adicional cuando resulte jurídicamente procedente, respeta los regímenes especiales y no limita las competencias de inspección, vigilancia y control. Por el contrario, fortalece la seguridad jurídica y contribuye a que los principios de celeridad, economía y eficiencia administrativa se traduzcan en garantías efectivas para los usuarios.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado - PL 305 Cámara 2026 - "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de competitividad, simplificación de trámites y formalización empresarial ".

Modificación al Artículo 9° (Medición de cargas administrativas)

Adiciónese un parágrafo 2° nuevo al artículo 9° de la Ley de Competitividad, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. (nuevo). Análisis de impacto normativo de la reglamentación derivada. Los actos administrativos de carácter general que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de las facultades reglamentarias conferidas por la presente ley deberán ir precedidos de un análisis que identifique el problema regulatorio que se pretende resolver, evalúe al menos una alternativa distinta a la intervención propuesta, incluida la de no intervenir, estime los costos y beneficios esperados para los ciudadanos y las empresas, y verifique su coherencia con la normativa vigente y la ausencia de duplicidad con requisitos ya exigibles conforme al artículo 8° de esta ley.

Cuando exista una ley que establezca de manera general los parámetros del Análisis de Impacto Normativo aplicable a las entidades de la Rama Ejecutiva, la obligación prevista en este parágrafo se entenderá cumplida mediante la aplicación de dicha metodología, sin que ello exima del cumplimiento de los plazos de reglamentación previstos en esta ley.

Justificación:

El artículo 9° vigente solo ordena medir cargas administrativas ya existentes; no exige que la nueva reglamentación evalúe alternativas ni analice si la medida propuesta es necesaria o proporcional antes de expedirse.

Esta adición evita que la propia ley genere nueva reglamentación sin el filtro de calidad que exige a las demás entidades, y queda redactada para operar.

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

NO AVAL

Recibí:
30-09-2026
12:00m

Mar Pizarro
Representante a la Cámara

constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 12 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 12°. Articulación institucional y técnica de la interoperabilidad. La interoperabilidad prevista en la presente ley se implementará de conformidad con la Política de Gobierno Digital y los lineamientos y estándares expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ámbito de sus competencias. Las ventanillas únicas, expedientes electrónicos, plataformas y sistemas previstos en esta ley deberán reutilizar, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, las capacidades transversales existentes y evitar la creación de mecanismos paralelos de intercambio de información o de repositorios que dupliquen fuentes oficiales. **Parágrafo 1°.** El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará la implementación transversal en materia de racionalización de trámites; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las competencias que le corresponden respecto de la Política de Gobierno Digital; y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará la integración de los trámites empresariales a través de la Ventanilla Única Empresarial y de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. **Parágrafo 2°. Soluciones tecnológicas compartidas para municipios de sexta categoría. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus respectivas competencias, promoverá y facilitará el acceso de los municipios clasificados en sexta categoría a soluciones tecnológicas compartidas, herramientas digitales reutilizables y servicios de asistencia para la implementación y operación de los mecanismos de interoperabilidad previstos en la presente ley. Para tal efecto, se priorizará el aprovechamiento de plataformas, infraestructura y servicios tecnológicos existentes, con el fin de reducir los costos de implementación, mantenimiento y actualización que tendrían que asumir individualmente estas entidades territoriales.**

constancia

26-10-26

JUSTIFICACIÓN

La implementación de la interoperabilidad exige no solo lineamientos técnicos, sino también herramientas tecnológicas y capacidades operativas que permitan a las entidades territoriales cumplir sus obligaciones. Los municipios de sexta categoría pueden enfrentar restricciones

presupuestales y técnicas que dificultan la adquisición, el mantenimiento y la actualización de sistemas propios.

La proposición busca facilitar el acceso de estos municipios a soluciones compartidas y herramientas reutilizables, evitando que cada entidad deba desarrollar o contratar individualmente capacidades tecnológicas para cumplir los mismos propósitos. De esta manera, se promueve una implementación más eficiente de la interoperabilidad, se aprovecha la infraestructura pública existente y se reducen las barreras que pueden limitar la digitalización de los trámites territoriales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Ana Paola GARCÍA SOTO
SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **numeral 1 del artículo 14** del PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia, de acuerdo con el nivel de riesgo correspondiente.
2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.
3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.
4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana.
5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

(...)

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **parágrafo nuevo al artículo 14** del PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia.
2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.
3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.
4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana.
5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.

Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. Su aporte posterior no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, las autoridades competentes admitirán los mecanismos de acreditación o reconocimiento internacional aplicables, incluidos los acuerdos de reconocimiento multilateral, cuando resulten pertinentes para el sector correspondiente. No podrá exigirse una acreditación o reconocimiento adicional en Colombia cuando la competencia técnica del organismo emisor se encuentre debidamente respaldada mediante dichos mecanismos y el régimen sectorial aplicable no establezca una exigencia adicional.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Recibido
09-27-2026
2:51 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

"Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

NO AVAL

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia. 2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.

3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.

4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. 5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria., dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

El Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de relaciones internacionales, promoverá la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de los capítulos de obstáculos técnicos al comercio de los tratados

internacionales vigentes para Colombia. Los avances y resultados de estas negociaciones se reportarán anualmente en el informe de seguimiento previsto en el artículo 119 de la presente ley.

(...)

Justificación

La inclusión de este inciso busca que los acuerdos de reconocimiento mutuo previstos en los capítulos de obstáculos técnicos al comercio de los tratados vigentes, cuyo aprovechamiento ha sido limitado, se apliquen efectivamente. Estos acuerdos permiten que una certificación, ensayo o inspección realizada en el país de origen sea aceptada en el de destino sin repetir pruebas. Así se reducen los costos y tiempos de acceso a los mercados para exportadores e importadores. La medida es coherente con el artículo 6 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. Además, el reporte anual en el informe del artículo 119 permite al Congreso y al sector privado verificar sus avances.

No Aval

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 14 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado y 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia**, considerando las condiciones sanitarias, ambientales, de seguridad y de uso relevantes para la evaluación en el territorio nacional**.

2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.

3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.

4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. **La autoridad competente deberá poder verificar directamente con el emisor la autenticidad, vigencia y alcance de los documentos. El solicitante aportará los soportes que no reposen en fuentes oficiales accesibles y que sean necesarios para decidir, con observancia de las reservas legales aplicables.**

5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

28-10-26
H: 2:30

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

Los mecanismos de reconocimiento y los procedimientos de evaluación no podrán generar asimetrías regulatorias injustificadas entre productores nacionales e importadores de productos equivalentes. La reglamentación garantizará el acceso de los productores establecidos en Colombia a mecanismos de simplificación fundados en criterios técnicos objetivos, sin reducir los niveles de protección exigibles.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio del ordenamiento jurídico comunitario andino y de los compromisos internacionales vigentes para Colombia, incluidos los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Para el caso de exportadores, cuando el país de destino exija una atestación oficial, la autoridad competente podrá expedirla con fundamento en los resultados de evaluación de los que habla este artículo, sin repetir el procedimiento de certificación. Lo anterior no será procedente cuando este tipo de atestación no sea aceptada por la autoridad del país de destino.

Cuando el cumplimiento de requisitos técnicos se evalúe respecto de un tipo, modelo, familia, diseño, proceso o sistema y no exclusivamente respecto de una unidad individual, las autoridades deberán permitir que la evaluación técnica se inicie desde las etapas de diseño o fabricación, con la información disponible que resulte suficiente para adelantar cada etapa, sin exigir que el producto se encuentre terminado, ensamblado, importado o individualizado. Los seriales, números de identificación, fotografías y demás elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades podrán aportarse o completarse antes de la expedición del acto, certificado o documento final. La falta de estos elementos no impedirá la radicación ni el inicio o avance de la evaluación técnica, salvo que la autoridad motive que resultan indispensables para verificar el cumplimiento del requisito técnico. ~~Su~~ **El** aporte posterior **de elementos destinados exclusivamente a individualizar las unidades** no dará lugar al reinicio de la evaluación ni de los términos ya transcurridos.

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

Antes de expedir la decisión final, la autoridad verificará la correspondencia entre el producto, proceso o sistema definitivo y el objeto evaluado. Cuando se introduzcan modificaciones sustanciales que incidan en el cumplimiento del requisito técnico, la autoridad podrá exigir, mediante requerimiento motivado, las verificaciones adicionales estrictamente necesarias sobre los aspectos modificados, con sujeción a los términos legales y sin repetir actuaciones cuyo resultado conserve validez.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	**YOLANDA SILVA ROMERO** Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

La propuesta conserva el reconocimiento de evidencia extranjera, pero hace verificables su alcance y motivación y preserva la aplicación de las reglas sectoriales especiales. Refuerza la igualdad de condiciones entre producción nacional e importaciones y exige comprobar que el producto definitivo corresponde al evaluado, sin impedir el inicio temprano de los trámites. Busca evitar decisiones basadas en documentos no verificables y nuevas evaluaciones innecesarias de aspectos que no hayan cambiado.

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

NO AVAL

"Artículo 14°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán evaluar y cuando se acrediten las condiciones previstas en este artículo y el reconocimiento resulte compatible con el régimen sectorial aplicable y con el nivel de riesgo del producto, reconocerán total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o modificación o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, incluidos los ensayos, las inspecciones y las certificaciones de buenas prácticas, así como las decisiones regulatorias, los informes técnicos y demás información pertinente producidas o expedidas por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes, de acuerdo con criterios de confiabilidad, calidad, suficiencia y trazabilidad.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre ante o por la autoridad competente:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia. 2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.

3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.

4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana. 5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional a través de la entidad encargada competente del sector reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria., dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Recibido Octubre 14 9:15 am

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos aplicables en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo.

El Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de relaciones internacionales, priorizará la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de los capítulos de obstáculos técnicos al comercio de los tratados internacionales vigentes para Colombia. Los avances y resultados de estas negociaciones

Por tener de nomenclatura y xq' exime

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NO AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ROYECTO DE LEY No. 305 DE 2026 CÁMARA
177 DE 2026 SENADO

ual se establecen medidas de simplificación administrativa, gitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y s disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

20

Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 del Proyecto de Ley No. 305 de 2026 Cámara – 177 de 2026 Senado, el cual quedará así:

2. Licenciamiento asimétrico basado en riesgo: ~~Autorícese al~~ El Gobierno Nacional ~~para~~ **deberá** clasificar los productos objeto de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario en categorías de riesgo alto, medio y bajo.

En virtud de esta clasificación, la reglamentación podrá sustituir, unificar o eximir del requisito de ~~Registro Sanitario~~**registro sanitario** a aquellos productos **clasificados como** de riesgo bajo o medio~~, habilitando su comercialización mediante figuras simplificadas de declaración, notificación automática o amparo bajo autorizaciones por establecimiento~~.

Los productos clasificados como de riesgo bajo o medio deberán ser objeto de revisión ex post cuando la evidencia científica, los antecedentes de cumplimiento, la trazabilidad y la capacidad de vigilancia posterior permitan administrar adecuadamente el riesgo. La autoridad competente deberá motivar y publicar los criterios de clasificación y selección aplicables.

La radicación completa de la declaración, notificación o instrumento simplificado habilitará el inicio de la actividad o la comercialización, cuando corresponda, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, así como de la adopción de medidas sanitarias o fitosanitarias, suspensión, retiro del mercado y sanción.

La clasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado. En ningún caso podrá eximirse del registro sanitario a los medicamentos, los productos biológicos y los dispositivos médicos de riesgo alto, ni contrariarse el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. ~~La sustitución o exención del registro estará condicionada al fortalecimiento previo o simultáneo de la inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente.~~

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibí:
30 - 09 - 2026
12:00 M

Mar Pizarro
Representante a la Cámara

HERNÁN MURIEL | Representante a la Cámara por Antioquia

Recibido
Oct. 27
9:44 am

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Con fundamento en los artículos 113, 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un parágrafo final al artículo 17 del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones», en el texto propuesto para primer debate conjunto ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el cual quedará así:

Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas.

[...]

Parágrafo. La salida temporal de bienes hacia áreas exteriores al perímetro declarado de zona franca requerirá autorización previa y trazable de la DIAN, con identificación individual del bien, lugar preciso de utilización, actividad autorizada, plazo determinado de permanencia y fecha de retorno, que en todo caso no podrán tornarse permanente. La DIAN reglamentara los límites para cada tipo de bien y establecerá las justificaciones permitidas para cada actividad. Quedan excluidas de esta facilidad las operaciones que impliquen comercialización, arrendamiento, transferencia material a terceros o aprovechamiento económico autónomo en el territorio aduanero nacional. El uso externo no producirá exenciones, tratamientos arancelarios ni beneficios tributarios diferentes de los legalmente previstos para la operación autorizada. La DIAN publicará información agregada sobre volumen, naturaleza y destino de las salidas, preservando la reserva legal.

HERNÁN MURIEL PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

Bogotá - Colombia hernan.muriel@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

No Aval

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 17 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado y 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 17°. Exclusividad en zonas francas. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, los servicios portuarios previstos en las normas reglamentarias, ~~así como los equipos, maquinaria, herramientas, elementos y demás bienes destinados al desarrollo de las actividades autorizadas del usuario~~, podrán ser utilizados **temporalmente** por fuera del área declarada como zona franca **permanente especial de servicios portuarios**, **exclusivamente**, cuando ~~ello resulte necesario~~ **resulten indispensables** para la ejecución, ~~continuidad, mantenimiento, soporte o atención~~ de las actividades **portuarias autorizadas y en lugares previamente identificados.** **La necesidad de la salida deberá justificarse ante el usuario operador y quedar disponible para verificación de la autoridad aduanera** ~~propias de la zona franca incluyendo aquellas que deban desarrollarse en áreas contiguas, aledañas o funcionalmente vinculadas que no hagan parte del área declarada como zona franca.~~ La utilización de dichos bienes por fuera del área declarada estará condicionada a que:

1. Exista una relación directa y demostrable entre la utilización del bien y las actividades autorizadas para la zona franca.
2. La salida tenga carácter **temporal y** exclusivamente operativo, sin que pueda entenderse como traslado definitivo, disposición, enajenación, arrendamiento, cesión o transferencia del bien a terceros, salvo que se cumplan las disposiciones aduaneras y tributarias aplicables.
3. El usuario mantenga la propiedad, disponibilidad, control e identificación individual de los bienes utilizados temporalmente por fuera del área declarada.
4. La salida y posterior retorno de los bienes se ~~encuentre~~ **encuentren** debidamente ~~registrada~~ **registradas** en los sistemas de control de inventarios y en los documentos o registros que establezca la autoridad aduanera, permitiendo en todo momento establecer su ubicación, identificación, responsable, fecha de salida, finalidad y fecha de retorno.

   Antes de la salida, el usuario operador deberá autorizarla y registrar los bienes, su destino, finalidad, responsable y fecha prevista de retorno en el sistema de control, con acceso para la DIAN. La permanencia por fuera del área declarada no podrá exceder de seis (6) meses. La DIAN podrá autorizar una prórroga de hasta tres (3) meses, previa justificación de su necesidad y verificación del cumplimiento de las

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

28-10-26
H: 2:30 m

condiciones de control. La reglamentación podrá exigir autorización previa de la DIAN y garantías proporcionales al riesgo de la operación.

5. Los bienes sean destinados exclusivamente a la actividad que justificó su salida y no sean utilizados para desarrollar actividades independientes o ajenas a aquellas autorizadas para el usuario o para la zona franca.
6. Cuando se trate de áreas contiguas o aledañas no declaradas como zona franca, estas deberán encontrarse debidamente identificadas y vinculadas funcionalmente con la operación que desarrolla el usuario, sin que esta disposición implique la ampliación, modificación o extensión del área declarada como zona franca.

Esta disposición no autoriza la creación de establecimientos o sucursales por fuera del área declarada, ni extiende los beneficios del régimen franco a actividades independientes desarrolladas en el resto del territorio aduanero nacional. El incumplimiento del retorno o de las condiciones de utilización dará lugar a las actuaciones aduaneras y tributarias que correspondan conforme al régimen aplicable, con respeto del debido proceso. Lo previsto en este artículo no modifica las demás excepciones especiales a la exclusividad establecidas en la normativa vigente.

Parágrafo transitorio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, **dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley y** mediante reglamentación, los mecanismos de control, registro, trazabilidad, salida y retorno aplicables a los bienes que sean utilizados temporalmente por fuera del área declarada como zona franca, garantizando el control aduanero y la debida identificación de los bienes sujetos al régimen franco.

La aplicación de la habilitación prevista en este artículo estará sujeta a la entrada en vigencia de dicha reglamentación y a la disponibilidad de los mecanismos de registro y control. Entretanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre salidas de bienes de zonas francas.

TORO.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 del Decreto 2147 de 2016 ya contempla excepciones a la exclusividad, incluida la portuaria, y los artículos 489 y 490 del Decreto 1165 de 2019 regulan otras salidas temporales. La propuesta limita el alcance amplio del texto de primer debate a las actividades portuarias y establece identificación previa, temporalidad, supervisión y retorno. El plazo propuesto de seis meses, prorrogable hasta por tres meses más, busca dar una temporalidad clara a la salida de manera que no se interprete el artículo como autorización para salida permantente. Se preservan otras excepciones especiales y se condiciona la aplicación a mecanismos de control efectivos, para evitar extensiones materiales del régimen y ventajas injustificadas frente a operadores externos.

Carrera 7 No. 8 – 68, Oficina 304-305, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3228974818 - 3904050 Ext 3472
alejandro.toro@camara.gov.co Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 19** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

> **Artículo 19°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos.** Declárese de interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario. Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios **y sin atender al origen nacional o extranjero del producto**.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Ortegón

Edgar Triana

JUSTIFICACIÓN

El artículo 19° fija los principios rectores del Modelo de Administración de Riesgos, pero no incluye la neutralidad por origen, que el resto del capítulo sanitario sí recoge. Incorporarla como principio orienta la reglamentación del modelo y asegura la compatibilidad con los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, que prohíben la discriminación entre productos nacionales e importados.

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

MIGUEL ANGEL RUBIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA PUTUMAYO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recibido
9:42
OCT. 27 '26

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Señores,
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Senado de la República y Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

NO AVAL

Referencia: Proposición modificatoria al Título IV del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se dictan normas para la simplificación de trámites, la competitividad..."*

Respetados presidentes y miembros de las Mesas Directivas:

En ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 5° de 1992 y con el propósito de garantizar la armonía de la iniciativa legislativa con los mandatos constitucionales de protección a la salud pública -Arts. 49, 78 y 79 C.P.- y los principios de la función administrativa -Art. 209 C.P.-, nos permitimos someter a consideración y aprobación de las Comisiones Sextas la siguiente proposición modificatoria al articulado del Proyecto de la referencia:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 8 del artículo 20 del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

8. Uso del mecanismo de confianza regulatoria. El mecanismo de confianza regulatoria podrá utilizarse cuando el medicamento, indicación, uso o modificación haya sido aprobado mediante evaluación por una o más autoridades reguladoras de referencia incluidas en el listado oficial de que trata el parágrafo del presente artículo, dentro del alcance de su designación.

La utilización de la evaluación extranjera tendrá carácter de insumo técnico para la evaluación nacional y no implicará homologación, reconocimiento automático ni aprobación automática del producto en Colombia.

El INVIMA deberá verificar, como mínimo:

a) La identidad y correspondencia esencial del producto objeto de la solicitud con aquel evaluado por la autoridad de referencia.

b) La vigencia y alcance de la decisión extranjera.

c) Las condiciones de fabricación y calidad aplicables al producto.

d) Las alertas sanitarias nacionales e internacionales relacionadas con el producto, principio activo, fabricante o titular.

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 2498 edificio nuevo del congreso
Teléfono: (57) (601) 8770720 Ext. 4066 - 4067

e) Las diferencias epidemiológicas, regulatorias, poblacionales o de utilización que puedan tener incidencia en la seguridad, calidad o eficacia del producto en Colombia.

f) La información científica que no haya sido objeto de evaluación por la autoridad de referencia y que resulte necesaria para la decisión nacional.

g) Las condiciones específicas de almacenamiento, distribución, dispensación, utilización o vigilancia que sean aplicables en Colombia.

La evaluación nacional podrá ser abreviada de acuerdo con el nivel de riesgo, pero deberá conservarse en todos los casos una evaluación técnica suficiente para establecer que el producto cumple las condiciones sanitarias exigibles en Colombia. El INVIMA conservará plenamente su competencia y responsabilidad sobre la decisión final. Cuando se aparte total o parcialmente de la evaluación de la autoridad de referencia, deberá expresar las razones técnicas, objetivas y documentadas que sustenten su decisión.

Justificación

Protege la autonomía sanitaria nacional asegurando que el reliance regulatorio sea una herramienta de eficiencia (insumo técnico) y no una abdicación de la soberanía. Obliga al INVIMA a contrastar variables críticas como las diferencias epidemiológicas locales que las agencias extranjeras no evalúan para el contexto colombiano.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO
Representante a la Cámara por el departamento del Putumayo
Congreso de la República

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 6498 edificio nuevo del congreso
Teléfono +(57) (601) 8770720 Ext: 4096 - 4097

MIGUEL ANGEL RUBIO
REPRESENTANTE A LA CAMARA PUTUMAYO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido
9:42
GOL-27

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Señores,
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Senado de la República y Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

NO
AVAL

Referencia: Proposición modificatoria al Título IV del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se dictan normas para la simplificación de trámites, la competitividad..."*

Respetados presidentes y miembros de las Mesas Directivas:

En ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 5° de 1992 y con el propósito de garantizar la armonía de la iniciativa legislativa con los mandatos constitucionales de protección a la salud pública -Arts. 49, 78 y 79 C.P.- y los principios de la función administrativa -Art. 209 C.P.-, nos permitimos someter a consideración y aprobación de las Comisiones Sextas la siguiente proposición modificatoria al articulado del Proyecto de la referencia:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 21 y sus parágrafos del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, los cuales quedarán así:

Artículo 21°. Términos máximos de decisión y efectos de la mora en trámites sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios. Vencido el término legal de decisión sin que la autoridad sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria competente haya notificado decisión de fondo sobre solicitudes relacionadas con los siguientes asuntos:

1. Modificaciones administrativas de etiquetado, rotulado o material de empaque que no alteren la información de seguridad, las indicaciones, la posología, las contraindicaciones ni las advertencias del producto.

2. Modificaciones de calidad clasificadas como de riesgo menor o que operen por aprobación automática conforme al Decreto 334 de 2022 o la norma que lo sustituya.

3. Cambios de razón social, domicilio o representación legal del titular, y cesión de registro sanitario o de la autorización de comercialización, cuando no impliquen cambio del sitio de fabricación.

4. Renovación de registro sanitario o de la autorización de comercialización cuando no medie modificación de la composición, del proceso de fabricación, del sitio de fabricación ni de las condiciones autorizadas.

5. Registro sanitario de suplementos dietarios y de alimentos de bajo riesgo, en las categorías que determine la reglamentación con fundamento en el Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24° de esta ley.

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 8498 edificio nuevo del congreso
Teléfono: (57) (601) 3179720 Ext: 4035 - 4057

La autoridad deberá emitir pronunciamiento con carácter prioritario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, disciplinarias o fiscales a que haya lugar cuando la mora sea injustificada.

En ningún caso el vencimiento del término legal producirá, por sí mismo, la aprobación, autorización, registro sanitario, modificación, renovación, habilitación o cualquier otro efecto sustantivo que implique presumir el cumplimiento de condiciones sanitarias, fitosanitarias, zoosanitarias, de calidad, seguridad o eficacia del producto, establecimiento, proceso o actividad.

La administración deberá formular, cuando resulte procedente, un único requerimiento integral y consolidado dentro del primer tercio del término legal de decisión. Dicho requerimiento deberá identificar de manera expresa los requisitos legales y técnicos pendientes de acreditación y las razones que sustentan su exigencia.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de los términos de decisión no exonerará a la autoridad competente de su deber legal de decidir ni trasladará al consumidor, usuario o tercero los efectos derivados de la mora administrativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de aprobación automática expresamente previstos en normas especiales vigentes, siempre que estos hayan sido establecidos mediante criterios técnicos y de riesgo previamente definidos y no impliquen la presunción de cumplimiento de condiciones sustantivas de seguridad, calidad o eficacia.

Parágrafo 3°. Articulación con el Modelo de Administración de Riesgos. El Modelo de Administración de Riesgos previsto en el artículo 24 de la presente ley operará como criterio técnico para la graduación de los trámites sujetos a mecanismos de simplificación, de conformidad con las siguientes reglas:
i) La reglamentación podrá ampliar la lista de trámites sometidos a mecanismos de simplificación únicamente cuando se trate de actuaciones de verificación documental o administrativa previamente clasificadas como de bajo riesgo, mediante criterios técnicos, objetivos y verificables.
ii) La clasificación deberá estar sustentada en evidencia científica, análisis técnico documentado y criterios de riesgo previamente publicados.
iii) En ningún caso la reglamentación podrá desmejorar los términos ni los supuestos de aprobación automática reconocidos expresamente por normas especiales vigentes.
iv) La falta de clasificación de un trámite dentro del término previsto para la reglamentación no producirá silencio administrativo positivo ni podrá interpretarse como aprobación, autorización o habilitación del producto, proceso, establecimiento o actividad. En estos eventos continuará aplicándose el régimen jurídico vigente hasta tanto se efectúe la clasificación correspondiente.
v) La incorporación de nuevos trámites al régimen de simplificación deberá garantizar que no se comprometan la salud pública, la seguridad de los consumidores, la sanidad animal, la sanidad vegetal, la inocuidad de los alimentos ni los demás bienes jurídicos objeto de protección sanitaria.

Justificación

La mora administrativa no puede convertirse en evidencia de seguridad sanitaria. El otorgamiento presunto de registros sanitarios traslada el riesgo de la ineficiencia estatal a la salud pública, contraviniendo el deber irrenunciable de control de calidad exigido por el artículo 78 de la Constitución Política y el Estatuto del Consumidor.

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 6408 edificio nuevo del congreso
Teléfono: +(57) (601) 3770720 Ext: 4046 - 4047

Se busca impedir que una omisión reglamentaria por parte del Ejecutivo genere un vacío normativo que se traduzca en aprobaciones fictas sin análisis técnico previo. La clasificación de riesgo debe ser producto de una evaluación objetiva y no consecuencia automática de la inactividad del Estado.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO
Representante a la Cámara por el departamento del Putumayo
Congreso de la República

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 8466 edificio nuevo del congreso
Teléfono +(57) (601) 8770720 Ext: 4096 - 4097

MACEA
SENADOR

No
AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante las Honorables Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes la siguiente proposición mediante la cual **se modifica el literal c del artículo 24**, del Proyecto de ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara número 177 de 2026 Senado, 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

c. Historial de cumplimiento del titular, fabricante o importador, verificado ~~mediante los resultados de las actuaciones~~ **de inspección, vigilancia y control** ~~la ausencia de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia durante~~ **de** los últimos tres (3) años **incluidas las no conformidades críticas no subsanadas y de sanciones administrativas ejecutoriadas en materia de calidad, seguridad o eficacia ponderadas según su gravedad y su relación con el producto evaluado. Una sanción aislada no constituirá por sí sola criterio de exclusión, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de la presente ley.**

Atentamente

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador

MACEA
SENADOR

Justificación. El proyecto se contradice. El numeral 7 del artículo 4 dice que "la existencia de antecedentes sancionatorios no constituirá, por sí sola, criterio de clasificación, de exclusión, de priorización ni de acceso" a la vía expedita. El literal c del artículo 24 dice lo contrario: el historial se mide por la ausencia de sanciones en tres años. La proposición armoniza los dos artículos: las sanciones cuentan, pero ponderadas por gravedad y pertinencia.

MIGUEL ANGEL
RUBIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA PUTUMAYO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radado
OCT 27
9:42

SIN
AVAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2026

Señores,
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes
Senado de la República y Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Proposición modificatoria al Título IV del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se dictan normas para la simplificación de trámites, la competitividad..."*

Respetados presidentes y miembros de las Mesas Directivas:

En ejercicio de las facultades consagradas en la Ley 5° de 1992 y con el propósito de garantizar la armonía de la iniciativa legislativa con los mandatos constitucionales de protección a la salud pública -Arts. 49, 78 y 79 C.P.- y los principios de la función administrativa -Art. 209 C.P.-, nos permitimos someter a consideración y aprobación de las Comisiones Sextas la siguiente proposición modificatoria al articulado del Proyecto de la referencia:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el acápite denominado "Efectos Regulatorios de la Clasificación" del artículo 24 del Proyecto de Ley número 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Efectos Regulatorios de la Clasificación. El sistema podrá asignar de manera automatizada el carril de procesamiento correspondiente —expedito, reliance u ordinario— según el nivel de riesgo resultante, sin que la clasificación automatizada pueda sustituir la evaluación técnica, científica o sanitaria que corresponda a la autoridad competente.

Leer

La autoridad sanitaria podrá realizar una revisión técnica adicional cuando existan elementos objetivos que indiquen un riesgo sanitario, fitosanitario o zoosanitario superior al inicialmente determinado, incluyendo nuevas alertas sanitarias, cambios en la evidencia científica, antecedentes de incumplimiento, inconsistencias documentales sustanciales o información nueva que pueda afectar la calidad, seguridad o eficacia del producto.

Leer

La clasificación automatizada deberá ser trazable, auditable y susceptible de revisión por un funcionario competente. El interesado tendrá derecho a conocer los criterios objetivos utilizados para la clasificación y, cuando corresponda, a solicitar su revisión.

Leer

En ningún caso una clasificación automatizada como de bajo riesgo podrá impedir la adopción de medidas sanitarias de seguridad, inspección, vigilancia o control cuando existan hechos sobrevinientes o evidencia técnica que las justifiquen.

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 8403 anexo nuevo del congreso
Teléfono (601) 382 3000 Ext. 4008 - 4007

Justificación

La automatización y el perfilamiento algorítmico no pueden volverse irrevisables. Esta modificación garantiza el control humano sobre la toma de decisiones automatizadas, permitiendo a la autoridad sanitaria intervenir ante nuevas alertas o inconsistencias que el sistema informático no haya detectado inicialmente.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO
Representante a la Cámara por el departamento del Putumayo
Congreso de la República

Correo: miguel.rubio@camara.gov.co
Oficina 6496 edificio nuevo del congreso
Teléfono +(57) (601) 8770720 Ext: 4096 - 4097

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 8 del artículo 26 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos.

(...)

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares ***máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya*** ~~de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud~~ y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

Cordialmente,

JOHN EDICKSON AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la república de Colombia

JUSTIFICACIÓN

(parágrafo 8 del artículo 26 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara)

La modificación sustituye la remisión a los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud por la referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental previstos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Este ajuste fortalece la seguridad jurídica, dado que incorpora como parámetro de aplicación una norma nacional vigente, verificable y exigible por las autoridades competentes. La Resolución 627 de 2006 establece criterios objetivos sobre horarios, unidades de medida, límites máximos permisibles y procedimientos de evaluación del ruido ambiental y de emisión de ruido. En cambio, la remisión genérica a la OMS no identificaba el documento

técnico, la versión, los parámetros de medición ni la autoridad responsable de verificar su cumplimiento.

La modificación también favorece la aplicación uniforme de la disposición, evita que su contenido dependa de referencias técnicas internacionales cambiantes y mantiene la articulación con el régimen ambiental colombiano. La inclusión de la expresión "o la norma que la modifique, adicione o sustituya" permite que la regla conserve vigencia frente a la actualización de la regulación nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

YOLANDA SILVA
REP. A LA CÁMARA SANTANDER

Recibido
OCT. 27. 2026
8:59 am.

SIN AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 177/26 Senado - 305/26 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

MODIFIQUESE al artículo 26 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177/26 Senado - 305/26 Cámara, que modifica el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 87°. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento o de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada trascienda a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo, la destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento ante la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y en el Expediente Único Empresarial Digital

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of. Mezanine Sur
E-mail: yolanda.silva@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Durante la ejecución de la actividad económica deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Las normas aplicables sobre niveles de emisión, inmisión o intensidad auditiva y las disposiciones sobre ruido que afecte la convivencia.

2. Cumplir los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía y en las normas especiales aplicables.

4. Desarrollar la actividad de conformidad con el objeto registrado en la matrícula mercantil.

5. Para los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago y protegidas por las disposiciones vigentes sobre derechos de autor, mantener el comprobante de pago al día cuando haya lugar a ello. El cumplimiento de este requisito se verificará conforme a lo previsto en el parágrafo 10 del presente artículo.

6. Para ofrecer servicios de alojamiento al público, contar con el Registro Nacional de Turismo vigente cuando sea exigible.

Parágrafo 1°. Verificación. Los requisitos anteriores podrán ser verificados por las autoridades competentes en cualquier momento, en los términos y con las garantías previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Ausencia de licencia general de funcionamiento. Ninguna autoridad podrá exigir una licencia, permiso o autorización general de apertura o funcionamiento, distinta de los requisitos expresamente establecidos por la ley o autorizados por esta, sin perjuicio de los regímenes especiales aplicables a determinadas actividades.

Parágrafo 3°. Verificación oficiosa del uso del suelo. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles. No podrá exigirse al titular la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda consultarse directamente, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas urbanísticas aplicables.

Parágrafo 4°. Consulta directa de registros públicos. El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad.

Parágrafo 5°. Verificación de ruido. Cuando la actuación tenga por objeto verificar el cumplimiento de límites, indicadores o descriptores acústicos establecidos en la normativa aplicable, la autoridad competente empleará la metodología técnica correspondiente y equipos debidamente calibrados, procurando identificar razonablemente la fuente objeto de verificación y dejando trazabilidad de la medición. Esta regla no limita los demás medios de prueba, medidas inmediatas y competencias previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2450 de 2025 y las normas que las modifiquen, ni las competencias de las autoridades ambientales.

Parágrafo 6°. Falta de visita. La ausencia o falta de realización de una visita de inspección, vigilancia o control no constituye por sí misma incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento ni impide el ejercicio de la actividad económica cuando el particular haya cumplido los requisitos exigibles. Lo anterior no se aplica a los regímenes especiales en los que una disposición legal establezca expresamente un control o autorización previa como condición indispensable para iniciar la actividad.

Parágrafo 7°. Competencias territoriales. Las entidades territoriales no podrán crear requisitos adicionales para la apertura o funcionamiento de establecimientos sin habilitación legal expresa.

Parágrafo 8°. Aplicabilidad material de los requisitos. Los requisitos relacionados con el uso del suelo, las condiciones locativas, la seguridad de la edificación o la existencia de un establecimiento sólo serán exigibles cuando resulten materialmente aplicables a la modalidad y al lugar en que efectivamente se desarrolla la actividad económica.

Cuando la actividad económica se ejerza exclusivamente por canales digitales y no cuente con establecimiento abierto al público ni con instalaciones destinadas al almacenamiento, preparación, distribución o entrega de bienes distintas de la vivienda del titular, no le serán exigibles los requisitos locativos asociados a la atención presencial ni a establecimientos abiertos al público.

Esta regla no exime del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales, de protección de datos personales y de protección al consumidor aplicables, ni limita las facultades de inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes. Cuando la actividad, aún ejerciéndose por canales digitales, cuente con instalaciones de almacenamiento, preparación, distribución o entrega, los requisitos urbanísticos, sanitarios, ambientales y de seguridad seguirán siendo exigibles respecto de dichas instalaciones. La verificación oficiosa prevista en este artículo se entenderá referida únicamente a los inmuebles en que se desarrollen tales actividades.

Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas

correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias sanitarias, ambientales, urbanísticas y de policía atribuidas por la Constitución y la ley.

Parágrafo 9°. El presente artículo aplicará sobre cualquier actividad siempre que ostente la naturaleza mercantil conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio o se desarrolle a través de un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 del mismo Código.

Parágrafo 10°. Las autoridades territoriales competentes verificarán el requisito previsto en el numeral 5 del inciso segundo de este artículo mediante consulta directa de la constancia electrónica expedida por las sociedades de gestión colectiva, a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin o de la Ventanilla Única Empresarial. No podrá exigirse al titular del establecimiento la presentación del comprobante en físico cuando el pago pueda verificarse por estos medios, ni podrá aplicarse medida correctiva por la sola falta de exhibición del documento cuando el pago se encuentre acreditado en el sistema. La autoridad no exigirá este comprobante a los establecimientos que declaren no ejecutar públicamente obras musicales causantes de pago, sin perjuicio de la verificación posterior y de las acciones que correspondan a los titulares de derechos.

Parágrafo 11°. Las consultas directas, intercambios de información y actuaciones interoperables previstas en este artículo se implementarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada fuente oficial y evitando la creación de repositorios paralelos.

Parágrafo transitorio 1. Mientras la Ventanilla Única Empresarial y el Expediente Único Empresarial Digital se fortalecen e implementan progresivamente, integrando, entre otros, los trámites e información establecidos en el parágrafo 2° del artículo 31 de esta ley, la comunicación de la apertura de

establecimiento de que trata el numeral 3 de este artículo se realizará ante el comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

Parágrafo transitorio 2. Mientras se delimitan y declaran las áreas perimetrales de amortiguación acústica, la autorización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas deberá incorporar un plan de acción de mitigación de ruido. Las autoridades administrativas, ambientales y de Policía ejercerán sus competencias de seguimiento y control con fundamento en dicho plan y en las normas vigentes.

~~Durante el horario autorizado del evento deberán cumplirse, en el área de audiencia, los estándares de escucha segura establecidos por la Organización Mundial de la Salud y, en el exterior, se aplicarán transitoriamente y únicamente dentro del horario autorizado los límites de emisión de ruido y ruido ambiental previstos para las áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, con independencia de la clasificación ordinaria del área en la que se autorice su realización.~~

~~En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá armonizarse con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2450 de 2025, de conformidad con el cual se exceptúan de las medidas correctivas y sancionatorias previstas en dicho Código las actividades y eventos que, por su naturaleza, generen afectación a la convivencia y superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, siempre que tramiten las autorizaciones a que haya lugar y garanticen la ejecución de acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.~~

Atentamente

, **Yolanda Silva Romero**
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of. Mezanine Sur
E-mail: yolanda.silva@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SIN AVAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un inciso al parágrafo 2° del artículo 31 al Proyecto de ley 177 de 2026 Senado-305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

MinTic

Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. (...)

Parágrafo 2°. La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas.

Un trámite se entenderá integrado cuando el interesado pueda, a través de la VUE, identificarse, suministrar la información y las pruebas, firmar y radicar en línea; reciba acuse de recibo automático; obtenga el resultado por medio electrónico y sea notificado electrónicamente de la terminación del trámite.

El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

Lucy Mery B.

Lucy Mery Brava

Recibido
Oct. 14
10:03.

Mireya BRAVO

#GESTIONEMOS juntos!

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 31 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO
Artículo 31°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación. La VUE se articulará con el Portal Único del Estado Colombiano y, cuando resulte funcional y jurídicamente procedente, con los Servicios Ciudadanos Digitales, incluida la Carpeta Ciudadana Digital, evitando repositorios paralelos y preservando la responsabilidad de cada fuente oficial sobre sus datos. **Parágrafo 1°.** La creación de una cuenta o perfil en la Ventanilla Única Empresarial y la incorporación o modificación de información en el Expediente Único Empresarial Digital requerirán la previa verificación de la identidad de quien actúa y de la calidad en que lo hace, y su posterior autenticación, en el nivel de confianza que corresponda a la criticidad del trámite conforme al artículo 5 de la presente ley. El expediente conservará el registro de la verificación practicada, con indicación de quién actuó, cuándo y con qué finalidad. La reutilización de información prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de dicha verificación. **Parágrafo 2°.** La Ventanilla Única Empresarial integrará progresivamente, como mínimo, los trámites y servicios relacionados con la creación de la empresa, la matrícula y su renovación, la inscripción y actualización tributaria, la afiliación y el reporte al sistema de seguridad social, los permisos y registros territoriales aplicables, la actualización de información empresarial y el cierre de la empresa. La integración se realizará mediante consulta y reutilización de las fuentes oficiales, sin exigir al empresario documentos o reportes que ya obren en ellas. El Gobierno nacional publicará un cronograma de integración con responsables, hitos verificables y criterios de priorización que consideren las cargas soportadas por las micro, pequeñas y medianas empresas, la cobertura en zonas rurales y la capacidad institucional de los territorios. Mientras se completa la integración, la falta de interoperabilidad no podrá trasladarse al empresario mediante trámites, desplazamientos o cobros adicionales, y la obligación prevista en el artículo 27, parágrafo 11, se entenderá exigible respecto de los trámites efectivamente integrados.

SIN AVAL

Parágrafo 3°. La Ventanilla Única Empresarial dispondrá de una ruta simplificada de acompañamiento para la micro y pequeña empresa, que incluirá orientación presencial a través de las cámaras de comercio, con el fin de facilitar el diligenciamiento de los trámites de creación, operación y cierre de empresas a quienes no cuenten con acceso, medios o habilidades digitales suficientes. Esta ruta no sustituirá los medios electrónicos previstos en esta ley ni generará requisitos o costos adicionales a los legalmente previstos.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, brindará asistencia técnica y tecnológica a los municipios, distritos y departamentos, para facilitar la implementación de los mecanismos de digitalización de trámites e interoperabilidad de los sistemas de información que los soportan, previstos en la presente ley y su integración a la Ventanilla Única Empresarial.

Esta asistencia comprenderá el acompañamiento para la adecuación de procedimientos administrativos, el suministro y la consulta de información con las fuentes oficiales, mediante servicios de intercambio de información, el fortalecimiento de las capacidades del personal encargado de gestionar los trámites digitalizados y la identificación de oportunidades para simplificar los trámites empresariales de competencia territorial.

El Gobierno nacional establecerá criterios de priorización que tengan en cuenta las brechas de conectividad, las capacidades institucionales y tecnológicas, la dispersión geográfica y las cargas administrativas que enfrentan los usuarios, con especial atención a los municipios de sexta categoría y a las entidades territoriales con mayores limitaciones para implementar estas medidas.

La implementación de esta asistencia se realizará mediante la articulación de los programas e instrumentos existentes, con sujeción a las disponibilidades presupuestales y sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales.

Cordialmente,

JOHN EDICKSON AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la república de Colombia

JUSTIFICACIÓN
(parágrafo 4 al artículo 31 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara)

Los municipios de sexta categoría pueden enfrentar limitaciones presupuestales, tecnológicas y de talento humano que dificultan la implementación de mecanismos de interoperabilidad y la integración de sus trámites a la Ventanilla Única Empresarial.

La adición propuesta establece una medida específica de asistencia técnica y tecnológica para facilitar la implementación de los trámites digitales, fortalecer las capacidades institucionales y reducir las brechas territoriales en la aplicación de la ley. De esta manera, se busca que las limitaciones administrativas y tecnológicas de los municipios no se conviertan en un obstáculo para la simplificación de trámites y la competitividad empresarial.

SIN AVAL

PROPOSICIÓN

Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 38 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 38°. Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva para las Mipymes (ADP). Créase la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva para las Mipymes, como estrategia de formación, acompañamiento y fortalecimiento de capacidades digitales y financieras dirigida a micronegocios, micro, pequeñas y medianas empresas con el fin de mejorar su formación digital y financiera, la apropiación de servicios digitales y financieros y el aprovechamiento de la digitalización e interoperabilidad de los servicios del Estado.

La ruta ADP será diseñada e implementada por el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará exclusivamente en el ámbito de sus competencias relacionadas con transformación, apropiación y capacidades digitales, con participación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de las demás entidades públicas o privadas que determine el Gobierno nacional. Esta participación no implicará para MinTIC la obligación de desarrollar u operar plataformas o soluciones tecnológicas específicas para la Ruta.

Parágrafo 1°. La Ruta se desarrollará de manera gradual y contemplará, como mínimo, un diagnóstico del estado actual de la apropiación digital productiva en el país; el diseño de instrumentos de política pública que se deberán llevar a cabo para impulsar dicha apropiación; y la implementación de programas nacionales de adopción digital productiva que busquen implementar dichos instrumentos. Para la implementación de la Ruta se articularán prioritariamente los programas, convocatorias, plataformas e instrumentos públicos existentes. También podrán celebrarse alianzas con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones educativas, organizaciones de cooperación y actores del ecosistema digital.

Parágrafo 2°. Los instrumentos de política pública mediante los cuales se ejecutará esta Ruta Nacional contemplarán, entre otros, un plan gradual de adopción digital acorde con las necesidades y capacidades de las empresas, un programa nacional de formación y el acompañamiento para la implementación y el uso efectivo de herramientas de comercio electrónico, facturación electrónica, medios de pago digitales, gestión de inventarios, logística, analítica de datos, gestión de clientes, ciberseguridad y protección de datos personales; un plan de orientación para acceder a instrumentos públicos y privados de asistencia técnica, financiación, cofinanciación, innovación, transformación digital e internacionalización. Los instrumentos de política pública deberán ser objeto de regulación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. En el diseño e implementación de la Ruta Nacional para la Adopción Digital Productiva se priorizará la atención de las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en zonas rurales y en municipios con brechas de conectividad, acceso a servicios financieros o acompañamiento empresarial. Para tal efecto, el Gobierno nacional promoverá, en coordinación con las entidades territoriales, las cámaras de comercio, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás actores pertinentes, estrategias de formación y asistencia técnica presencial, virtual o híbrida, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada territorio. La implementación de estas estrategias deberá articularse prioritariamente con los programas e instrumentos públicos existentes.

Cordialmente,

JOHN EDICKSON AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la república de Colombia

JUSTIFICACIÓN
(parágrafo 3 al artículo 38 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara)

La adopción de herramientas digitales constituye una oportunidad para mejorar la productividad, la comercialización y el acceso a financiación de las Mipymes. No obstante, las brechas de conectividad y la menor disponibilidad de servicios de acompañamiento empresarial pueden dificultar que los negocios rurales aprovechen las herramientas previstas en el proyecto.

La proposición incorpora un enfoque territorial a la Ruta Nacional de Adopción Digital Productiva, promueve la articulación entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales y permite utilizar modalidades presenciales, virtuales o híbridas según las condiciones de cada región. De esta manera, se busca ampliar el alcance de la estrategia sin crear una nueva estructura institucional ni duplicar programas existentes.

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

H. C. R
COMISIÓN VI
15-10-2026
3:24 PM.

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 40 – Autorización de espectáculos públicos y eventos

Respetados señores Presidentes:

Presento a consideración y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición al Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad).

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquense el inciso posterior al numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 18A de la Ley 1493 de 2011, propuesto en el artículo 40 del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Inciso. Vencidos los términos legales sin decisión expresa, el silencio administrativo positivo operará únicamente para eventos de baja complejidad, siempre que se acrediten los requisitos legalmente exigibles. Para eventos de media y alta complejidad será indispensable la autorización expresa de la autoridad competente, previa verificación de las condiciones de seguridad aplicables. La plataforma expedirá automáticamente la constancia del permiso presunto únicamente para eventos de baja complejidad, sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Para eventos de alta complejidad, el organizador deberá aportar un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley, sin que dicho documento sustituya la autorización expresa de la autoridad competente.

Los demás apartes del artículo 40 permanecerán sin modificación.

JUSTIFICACIÓN

La modificación mantiene la simplificación administrativa y la autorización presunta para eventos de baja complejidad, pero garantiza que aquellos de media y alta complejidad cuenten con una verificación previa de seguridad y autorización expresa, evitando que la ausencia de respuesta administrativa permita realizar actividades que puedan comprometer la vida e integridad de los asistentes.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

YOLANDA SILVA
REP. A LA CÁMARA SANTANDER

Bogotá, 27 de octubre de 2026

Recibido
OCT. 27-26
9:46 am

SIN AVAL

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 40 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado y 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 40°. Solicitud única y silencio administrativo positivo para espectáculos públicos. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

"**Artículo 18A. Solicitud única y silencio administrativo positivo.** Los trámites exigibles para la realización de espectáculos públicos y eventos que impliquen aglomeraciones de público se adelantarán mediante una solicitud electrónica única, que integrará la información del Portal Único de la Ley de Espectáculos Públicos (PULEP), los permisos y conceptos a cargo de las autoridades municipales o distritales, de gestión del riesgo, de policía y de bomberos, **la acreditación de las autorizaciones de trabajo de niños, niñas y adolescentes expedidas por el Ministerio del Trabajo cuando el evento cuente con su participación,** y la acreditación del pago de derechos de autor y derechos conexos. La solicitud será tramitada por las autoridades competentes de manera simultánea y coordinada, con requerimiento único y sin exigir información que ya repose en el PULEP, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) o en otra fuente oficial interoperable.

Solo podrán exigirse los requisitos incluidos en el listado único por nivel de complejidad que publiquen conjuntamente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, previo concepto del Ministerio del Trabajo en lo relativo a la participación de niños, niñas y adolescentes**. Ninguna autoridad podrá exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en dicho listado, y su exigencia no suspenderá los términos previstos en este artículo.

Todo requerimiento, comunicación y decisión se surtirá a través de la plataforma, que dejará trazabilidad pública del estado de la solicitud y de la fecha de cada

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No.8-68 Of. Mezanine Sur
E-mail: yolanda.silva@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

actuación. No producirán efecto alguno los requerimientos formulados por fuera de ella.

Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación no se formula requerimiento a través de la plataforma, la solicitud se entenderá completa. El requerimiento será único y deberá señalar con precisión los requisitos del listado que no se hayan acreditado.

Las autoridades decidirán dentro de los siguientes términos máximos, contados desde que la solicitud se entienda completa:

1. Cinco (5) días hábiles para eventos clasificados como de baja complejidad.

2. Quince (15) días hábiles para eventos de media y alta complejidad.

Por disposición legal especial, vencidos estos términos sin que se haya notificado decisión expresa a través de la plataforma, se entenderá otorgado el permiso por silencio administrativo positivo. La plataforma expedirá de manera automática la constancia correspondiente, que producirá plenos efectos sin necesidad de la protocolización prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Para los eventos de alta complejidad, el silencio administrativo positivo operará siempre que el organizador haya aportado con la solicitud un dictamen técnico de condiciones de seguridad suscrito por profesional u organismo acreditado, quien responderá por su contenido en los términos de la ley.

Parágrafo 2°. La suspensión de un evento amparado por permiso expreso o ficto solo procederá ante riesgo inminente para la vida o la integridad de las personas, verificado en el sitio, consignado en acto escrito y motivado y notificado de inmediato a través de la plataforma, con copia a la personería municipal o distrital.

Parágrafo 3°. Constituirá falta disciplinaria gravísima exigir requisitos, documentos, conceptos o pagos no incluidos en el listado único, o dejar vencer los términos previstos en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal por concusión o cohecho. La plataforma dispondrá de un canal de denuncia que remitirá los casos de manera automática a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 4°. El listado único de requisitos se publicará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley; mientras tanto, solo serán exigibles

los requisitos previstos en la ley o en el reglamento nacional. Los municipios y distritos que no cuenten con plataforma propia utilizarán la que disponga el Gobierno nacional, sin costo para ellos ni para el interesado. Mientras la plataforma no esté disponible, la solicitud podrá radicarse en el correo electrónico institucional de la autoridad y los términos correrán desde el acuse de recibo, que será automático.

Parágrafo 5°. La autorización de trabajo de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos se rige por sus normas especiales y no podrá entenderse otorgada por silencio administrativo positivo. Su verificación por la inspección del trabajo, antes o durante el evento, no constituirá la falta prevista en el parágrafo 3° ni estará sujeta a lo dispuesto en el parágrafo 2°, y la inspección conservará la facultad de suspender la participación del niño, niña o adolescente cuando no exista autorización o se incumplan sus condiciones. Cuando el organizador acredite autorizaciones de trabajo de adolescentes, la plataforma lo informará al Ministerio del Trabajo para que la inspección del trabajo se realice con la periodicidad prevista para esa materia."

YOLANDA SILVA ROMERO.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 40 integra en una solicitud única los permisos municipales, de gestión del riesgo, de policía y de bomberos, pero no la autorización de trabajo de niños, niñas y adolescentes que expide el Ministerio del Trabajo. Con la redacción actual, esa autorización queda por fuera del listado único que fijan el Ministerio de las Culturas y la UNGRD. El inspector que la exija se expone a la falta disciplinaria gravísima del parágrafo 3°, su requerimiento no produce efecto si se hace por fuera de la plataforma, el silencio positivo puede presentarse como permiso suficiente y la suspensión del parágrafo 2° solo procede ante riesgo inminente para la vida o la integridad.

La propuesta incorpora la acreditación de la autorización a la solicitud única, da participación al Ministerio del Trabajo en el listado en lo que toca a niños, niñas y adolescentes, excluye esa autorización del silencio positivo y preserva las facultades de la inspección del trabajo, incluida la de suspender la participación del menor de edad. También ordena informar al Ministerio cuando existan autorizaciones, para que la inspección se haga con la periodicidad que exige esa materia. Se fundamenta en la prevalencia de los derechos de los niños y su protección contra la explotación laboral o económica y los trabajos riesgosos (art. 44 C.P.), la protección y formación integral de los adolescentes (art. 45 C.P.), la

especial protección del trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), la prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos humanos ratificados (art. 93 C.P.) y los principios de la función administrativa (art. 209 C.P.). No afecta la agilidad del trámite para los eventos sin participación de niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,

Yolanda Silva Romero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No.8-68 Of. Mezanine Sur
E-mail: yolanda.silva@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al **ARTÍCULO 42** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* así:

> **Parágrafo.** Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo las actividades que impliquen dirección técnica, firma profesional, interventoría o certificación de sistemas de información, así como aquellas que se desarrollen sobre infraestructura crítica, sistemas de salud, energía, transporte, seguridad nacional o servicios públicos esenciales, o que comprometan directamente la vida, la integridad de las personas o el patrimonio público. A estas actividades les seguirán siendo aplicables los requisitos de la Ley 842 de 2003 y de las demás normas especiales.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 hace prevalecer la regla de no exigir tarjeta profesional sobre las normas especiales, "salvo que se trate de una actividad exceptuada por involucrar un riesgo social o una responsabilidad técnica reservada". Pero ningún artículo del Título VI dice

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

cuáles son esas actividades. El artículo 42 enumera lo que se libera y no lo que queda por fuera.

La exposición de motivos del pliego sí las nombra: actos reservados por la ley, infraestructura crítica, salud, energía, transporte, seguridad, servicios públicos esenciales y protección directa de la vida, la integridad o el patrimonio público. Esa lista se quedó en la justificación y no llegó al articulado. Sin ella, cada entidad decidirá por su cuenta qué entiende por "riesgo social", que es justo la clase de discrecionalidad que esta ley quiere quitar.

El parágrafo pasa esa lista al texto. Quien programa, da soporte o configura sistemas sigue sin necesitar tarjeta profesional, y la firma del ingeniero se sigue exigiendo cuando hay un riesgo real para terceros. La proposición al artículo 44 remite a este parágrafo, para que las excepciones queden en un solo lugar.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **inciso primero del artículo 45** del PROYECTO DE LEY No. 177 DE 2026 SENADO – 305 DE 2026 CÁMARA *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"*, que adiciona un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 45°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico. En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable. En ningún caso podrán exigirse requisitos adicionales mediante actos administrativos, instructivos, circulares o decisiones particulares que no tengan fundamento en dicha normativa.

No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información de entidades públicas. Cuando dicha información no se encuentre disponible para consulta directa, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá obtenerla mediante los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional previstos en el artículo 47 de la presente ley, sin trasladar al solicitante la carga de aportarla. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.

Las entidades responsables de las bases de datos oficiales o sistemas de información deberán garantizar, en el marco de sus competencias y conforme al régimen aplicable a cada fuente de información, la calidad, integridad, actualización, disponibilidad y trazabilidad de la información consultable mediante mecanismos de interoperabilidad.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, en lo pertinente, a las modificaciones, prórrogas y revalidaciones de licencias urbanísticas, a los actos de reconocimiento de edificaciones y a las demás actuaciones asociadas al licenciamiento urbanístico.

Las consultas directas y los intercambios de información previstos en este artículo se realizarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

ADD DVDL

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 45 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Nota: el texto subrayado corresponde a las modificaciones que se proponen frente al texto propuesto para primer debate.

Artículo 45°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico. [...] En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos documentales establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable, [...] sin perjuicio de las normas urbanísticas que adopten los concejos municipales y distritales en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política. las cuales serán plenamente oponibles en el trámite.

[...] Las entidades responsables de las bases de datos oficiales o sistemas de información deberán garantizar, en el marco de sus competencias y conforme al régimen aplicable a cada fuente de información, la calidad, integridad, actualización, disponibilidad y trazabilidad de la información consultable mediante mecanismos de interoperabilidad. [...]

La información obtenida mediante consulta directa o interoperabilidad deberá indicar la fecha de su última actualización. Cuando el curador urbano o la autoridad competente advierta que la información catastral. registral o de otra fuente oficial se encuentra desactualizada. es inconsistente con la realidad física o jurídica del predio o con otras fuentes oficiales. o no permite verificar la vigencia de la situación jurídica del inmueble. dejará constancia motivada en el expediente y solicitará a la entidad responsable de la fuente su verificación o actualización. en los términos del artículo 47 de la presente ley. No podrá expedirse una licencia con fundamento en información oficial cuya inconsistencia haya sido advertida y no resuelta. cuando dicha información sea determinante para verificar linderos. áreas. titularidad. afectaciones. suelos de protección o condiciones de amenaza y riesgo.

COMISIÓN
R. CCA
OCT 24/26
HORA 9:09 AM

[...] Las consultas directas y los intercambios de información previstos en este artículo se realizarán, cuando resulte aplicable, de conformidad con la Política de Gobierno Digital, preservando la responsabilidad de cada entidad sobre su fuente oficial de información. [...]

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, prestarán asistencia técnica y tecnológica gratuita a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta de que trata la Ley 617 de 2000 para la implementación de los mecanismos de interoperabilidad previstos en este artículo, con cargo a los presupuestos de dichas entidades nacionales y sin que ello genere cargas fiscales para las entidades territoriales. En estos municipios, la obligación de obtener la información mediante interoperabilidad será exigible de manera gradual, en un término máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme al cronograma que defina el Gobierno nacional. Mientras tanto, la autoridad competente obtendrá la información mediante comunicación institucional, sin trasladar dicha carga al solicitante.

Justificación

El artículo 45 impone a curadores urbanos y autoridades municipales la obligación de obtener por interoperabilidad toda la información que repose en fuentes oficiales y les prohíbe solicitarla al ciudadano. El propósito es razonable, pero el texto parte de dos supuestos que no se cumplen en buena parte del país: que las fuentes oficiales están actualizadas y que todos los municipios cuentan con la infraestructura tecnológica para consultarlas. La proposición corrige ambos vacíos sin desnaturalizar el principio de una sola vez.

En primer lugar, amplias zonas del territorio nacional, especialmente rurales y de municipios pequeños, tienen información catastral desactualizada o inconsistente con la registral. Si la ley obliga a decidir con la información oficial disponible, sin exigir que se verifique su vigencia, las licencias pueden expedirse con áreas, linderos o afectaciones erróneas, con daño para terceros, para el espacio público y para la seguridad de las edificaciones. El nuevo inciso obliga a que toda consulta indique la fecha de actualización, permite al curador advertir y documentar la inconsistencia, y prohíbe licenciar con información cuya falla es conocida cuando ella es determinante. La carga sigue recayendo en el Estado y no en el ciudadano, por lo que la medida es compatible con el espíritu antitrámites del proyecto. La actualización catastral, además, es un compromiso del Estado colombiano en el punto 1.1.9 del Acuerdo Final de Paz y un servicio público según el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.

En segundo lugar, el artículo 356 de la Constitución Política dispone que no se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. El artículo 45 crea, en la práctica, una obligación tecnológica nueva para municipios que hoy carecen de conectividad, personal técnico y sistemas de información, sin acompañarla de recursos. El parágrafo propuesto asigna a las entidades nacionales competentes el deber de prestar asistencia técnica gratuita a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, y establece una exigibilidad gradual, con lo cual se protege la autonomía de las entidades territoriales consagrada en los artículos 1 y 287 de la Constitución y se evita que el mandato se traduzca en sanciones a servidores públicos municipales por carencias que no les son imputables.

Por último, la adición al primer inciso aclara que la limitación a los requisitos de la reglamentación nacional se refiere a los requisitos documentales del trámite y no a las normas urbanísticas sustantivas, cuya expedición corresponde a los concejos conforme al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución. Esta precisión preserva la función del Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de planeación democrática del territorio y evita interpretaciones que subordinen el ordenamiento local a la conveniencia de los grandes desarrolladores inmobiliarios. El parágrafo se financia con los presupuestos de entidades nacionales existentes, dentro de sus competencias, en armonía con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADORA MARÍA ★ EUGENIA LONDOÑO

PACTO HISTÓRICO

NO DUPL

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 48 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Nota: el texto subrayado corresponde a las modificaciones que se proponen frente al texto propuesto para primer debate.

Artículo 48°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico. Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así:

[...] "5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con su participación e intervención en el proyecto, por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias. [...]

El urbanizador, el constructor o la persona natural o jurídica que vincule laboral o contractualmente a los profesionales que suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables responderá solidariamente con ellos por los daños derivados de la falta de veracidad de dichos documentos o de la contravención de las normas urbanísticas y técnicas, cuando la actuación del profesional se haya producido en cumplimiento de instrucciones, metas o condiciones impuestas por aquel.

Ningún profesional podrá ser objeto de terminación de su vínculo laboral o contractual, desmejora en sus condiciones o cualquier otra represalia por negarse a suscribir estudios, diseños, certificaciones o declaraciones que considere contrarios a las normas urbanísticas, de construcción o sismorresistentes. Se presumirá que la terminación o desmejora constituye

Comm VI
Leg.
01/27/26
Hrs: 9:09 a.

represalia cuando ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a la negativa, y carecerá de todo efecto en los términos del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

[...] 7. El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de utilización como soporte de la revisión, sin que éstas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente. [...]

Las declaraciones responsables no podrán utilizarse como soporte de la revisión de los diseños estructurales, los estudios geotécnicos ni los estudios detallados de amenaza y riesgo, ni en proyectos que se localicen en zonas de amenaza alta o en suelos de protección, que recaigan sobre bienes de interés cultural o que correspondan a edificaciones de los grupos de uso III y IV del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente. La reglamentación de que trata este numeral requerirá el concepto previo de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes creada por la Ley 400 de 1997."

Justificación

El artículo 48 introduce en el licenciamiento urbanístico la figura de las "declaraciones responsables", mediante la cual el Estado deja de verificar directamente ciertos aspectos del proyecto y confía en lo que declaran los profesionales vinculados al promotor. El texto, además, deja por completo al reglamento la definición del alcance de estas declaraciones, sin fijar límites legales. La proposición conserva la figura, pero la rodea de tres garantías: la responsabilidad solidaria de quien da las órdenes, la protección del profesional frente a represalias y la exclusión de las materias en las que está en juego la vida de las personas.

Los arquitectos e ingenieros que firman los documentos del trámite, en la mayoría de los casos, son trabajadores asalariados o contratistas de las constructoras, sometidos a subordinación en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. El modelo propuesto en el proyecto traslada la responsabilidad al eslabón más débil de la cadena: el profesional firma bajo la presión de los plazos y de las metas comerciales de su empleador, mientras la empresa capta el beneficio económico de la rapidez. Los artículos 25 y 53 de la Constitución protegen el trabajo en condiciones dignas y consagran el principio de primacía

de la realidad. En coherencia con ellos y con la regla de responsabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, la proposición establece que quien imparte las instrucciones responde solidariamente con quien las ejecuta.

La garantía contra represalias desarrolla los deberes éticos que la Ley 842 de 2003 y la Ley 435 de 1998 imponen a ingenieros y arquitectos, que les exigen no suscribir documentos contrarios a la técnica o a la ley. Un deber ético sin protección laboral es letra muerta: el profesional que se niega a firmar arriesga su sustento. Por ello se adopta una presunción de represalia de seis meses, en el mismo sentido de la garantía contra actitudes retaliatorias del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

Finalmente, los artículos 2 y 11 de la Constitución obligan al Estado a proteger la vida de las personas residentes en Colombia, y el artículo 51 consagra el derecho a una vivienda digna. El colapso del edificio Space en Medellín en 2013 demostró el costo humano de debilitar el control previo y dio origen a la Ley 1796 de 2016, que fortaleció la revisión independiente de diseños y la supervisión técnica. Por ello se excluyen de las declaraciones responsables los diseños estructurales, los estudios geotécnicos y de riesgo, las zonas de amenaza alta, los suelos de protección, los bienes de interés cultural y las edificaciones de los grupos de uso III y IV, que corresponden a edificaciones de atención a la comunidad e indispensables, como hospitales, colegios y estaciones de bomberos. La exigencia de concepto previo de la Comisión Asesora Permanente creada por la Ley 400 de 1997 garantiza que la reglamentación tenga sustento técnico y no responda únicamente a criterios de velocidad comercial.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

SIN AVAL ↓ Min Vivienda

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 49°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional, ***por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley*** reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

(...)

Cordialmente,

JOHN EDICKSON AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la república de Colombia

JUSTIFICACIÓN

(artículo 49 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara)

La modificación propuesta precisa la autoridad responsable de reglamentar los mecanismos de revisión diferenciada previstos en el artículo 49 y establece un plazo cierto para su cumplimiento.

La expresión "por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio" permite conservar la potestad reglamentaria del Gobierno nacional, pero asigna la responsabilidad sectorial a la entidad competente en materia de licenciamiento urbanístico. Esta precisión resulta necesaria porque el Ministerio dirige la política del sector y actualmente participa en la regulación de los documentos, procedimientos y condiciones aplicables a las licencias urbanísticas.

Asimismo, se incorpora un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. La disposición original carecía de término para expedir la reglamentación, lo que podía prolongar indefinidamente la aplicación de los mecanismos de revisión

proporcional y limitar la materialización de las medidas de simplificación previstas en el proyecto.

El plazo definido permite organizar la clasificación de los proyectos según su complejidad, magnitud y nivel de riesgo; establecer criterios objetivos, verificables y auditables; y articular la reglamentación con los curadores urbanos y las autoridades municipales y distritales. La modificación no altera el objeto del artículo ni traslada las competencias decisorias de dichas autoridades, sino que garantiza que la medida tenga responsable, oportunidad de cumplimiento y condiciones efectivas de aplicación.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un inciso al **ARTÍCULO 51** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, así:

Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y la Política de Gobierno Digital.

Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda.

En todo caso, cuando la escritura pública o el poder se otorguen de forma remota y tengan por objeto la transferencia, constitución, modificación, limitación, gravamen o extinción del dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, o confieran facultades para celebrar tales actos, la verificación de la identidad de los otorgantes incluirá verificación biométrica contra la fuente oficial de identificación, con prueba de vida. Quien no pueda someterse a esa verificación podrá otorgar el instrumento de forma presencial.

(...)

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Arregoces M

Eduar Triana

27-10-26
H: 10:30 a

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El artículo 51 regula la verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica y deja la prueba de vida para cuando corresponda. La ponencia es más exigente: dice que en estas actuaciones "se fija el nivel de confianza más alto mediante atributos de seguridad verificables", entre ellos la verificación biométrica con prueba de vida, y describe la suplantación como "uno de los riesgos de mayor gravedad patrimonial para la ciudadanía y el tráfico inmobiliario del país" (Gaceta 1454 de 2026, pág. 7). El inciso fija ese piso para los actos sobre inmuebles y los poderes para celebrarlos, sin imponer una tecnología, un canal ni un proveedor.

Los datos biométricos son sensibles (Ley 1581 de 2012, art. 5). El notario los trata en ejercicio de una función pública, caso en el que la ley no exige autorización del titular (arts. 6, lit. a, y 10, lit. a), y los coteja con la base de la Registraduría, como ya ocurre con la huella dactilar (Decreto Ley 019 de 2012, art. 18), sin crear repositorios propios. El artículo 5 del proyecto prohíbe exigir biometría cuando exista un medio menos invasivo e igualmente idóneo y, cuando se habilite, obliga a ofrecer una alternativa razonable. En el otorgamiento remoto de actos sobre inmuebles no hay un medio igualmente idóneo contra la suplantación, y el inciso conserva como alternativa el otorgamiento presencial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADORA MARÍA EUGENIA LONDOÑO

PACTO HISTÓRICO

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 51 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 51°. Verificación de la identidad en la actuación notarial electrónica y soberanía sobre los datos de identificación. En las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y en las actuaciones notariales remotas, la identidad de los otorgantes y comparecientes se verificará mediante mecanismos de autenticación proporcionales al nivel de criticidad y riesgo de la actuación, de conformidad con la Ley 527 de 1999, **la Ley Estatutaria 1581 de 2012** y la Política de Gobierno Digital.

Cuando, por la naturaleza y el nivel de riesgo de la actuación, resulte necesaria la utilización de biometría, su tratamiento deberá ser idóneo, necesario y proporcional e incorporar controles que permitan mitigar riesgos de suplantación, incluidos mecanismos de prueba de vida cuando corresponda.

La exigencia no recaerá sobre una modalidad técnica, un canal o un proveedor determinados. ~~Siempre que sea jurídica y técnicamente posible,~~ La verificación se efectuará contra ~~fuentes oficiales habilitadas~~ **las fuentes oficiales de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil o, tratándose de personas extranjeras, de la autoridad migratoria,** y no dará lugar a la creación de repositorios biométricos privados o paralelos. **La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal público de verificación al que podrán acceder directamente todas las notarías del país, sin intermediación obligatoria de operadores privados.**

Ningún operador o proveedor tecnológico podrá ostentar, de hecho o de derecho, exclusividad en la prestación de servicios de verificación de identidad para la función notarial. La Superintendencia de Notariado y Registro, previo estudio técnico de costos, fijará el valor máximo que podrá trasladarse al usuario por este concepto, el cual atenderá al costo eficiente del servicio. Las conductas que restrinjan la libre competencia en este mercado serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El notario conservará únicamente la evidencia necesaria para acreditar la verificación practicada durante el término aplicable al protocolo, con sujeción a las normas sobre protección de datos personales, seguridad y reserva. **Los datos biométricos y la evidencia de la verificación, en su condición de datos sensibles, se almacenarán en infraestructura localizada en el territorio nacional o bajo custodia de entidades públicas colombianas, y no podrán ser objeto de transferencia internacional ni utilizarse con fines comerciales,**

publicitarios, de perfilamiento o de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, ni para finalidad distinta de la verificación practicada.

Parágrafo. En el diseño, adquisición, desarrollo o validación de las soluciones tecnológicas para la verificación de identidad y la actuación notarial electrónica, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil privilegiarán estándares abiertos, interoperables y no propietarios que eviten la dependencia de un único proveedor, y aplicarán las reglas de apoyo a la industria nacional previstas en la Ley 816 de 2003 y los criterios diferenciales para emprendimientos y Mipymes nacionales previstos en la Ley 2069 de 2020.

Justificación

El artículo 51 del texto de ponencia señala que la verificación de identidad no recaerá sobre un proveedor determinado y que no se crearán repositorios biométricos privados, sin embargo, deja abierta la puerta a que la verificación se haga contra cualquier "fuente oficial habilitada" y solo "siempre que sea jurídica y técnicamente posible", fórmula que en la práctica permite que la intermediación de operadores privados se mantenga como regla. La proposición cierra ese margen: la fuente de verdad sobre la identidad de las personas en Colombia es el archivo a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad a la que el artículo 266 de la Constitución atribuye la dirección y organización de la identificación de las personas, y por tanto debe ser ella quien provea el canal de verificación a todas las notarías.

El artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 clasifica los datos biométricos como datos sensibles, cuyo tratamiento está prohibido salvo las excepciones del artículo 6 y sujeto a los principios de finalidad, libertad y circulación restringida. A su vez, el artículo 26 de la misma ley restringe la transferencia internacional de datos personales a países que no ofrezcan niveles adecuados de protección. La proposición desarrolla estos mandatos en el ámbito sectorial notarial, exigiendo almacenamiento en territorio nacional o bajo custodia pública y prohibiendo usos secundarios. Se advierte que, por tratarse de una ley ordinaria, la redacción se limita a establecer condiciones operativas sectoriales del servicio notarial sin regular el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data, que está reservado a ley estatutaria (artículo 152 C.P.).

En materia de competencia, el artículo 333 de la Constitución ordena que el Estado, por mandato de la ley, impida que se obstruya o restrinja la libertad económica y evite o controle cualquier abuso de personas o empresas que tengan posición dominante en el mercado nacional. El régimen de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009

confía a la Superintendencia de Industria y Comercio la protección de la competencia. La proposición prohíbe la exclusividad de hecho o de derecho en un servicio que es obligatorio para el ciudadano y faculta a la Superintendencia de Notariado y Registro para fijar un valor máximo trasladable al usuario, lo cual es coherente con la naturaleza de servicio público de la función notarial (artículo 131 C.P.).

Finalmente, el parágrafo articula la transformación digital notarial con la Ley 816 de 2003, que apoya a la industria nacional en la contratación pública, y con la Ley 2069 de 2020, que establece criterios diferenciales a favor de emprendimientos y Mipymes en las compras públicas.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

Recibido
027-27-2026
8:48 am.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SIN AVAL Minjusticia ajustó

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara – Ley de Competitividad.

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 52 – Repositorio Digital Único de Poderes Notariales (REDUPN).

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición modificatoria:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 52 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 52°. Repositorio digital único de poderes notariales. El repositorio especial de poderes previsto en el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 funcionará como Repositorio Digital Único de Poderes Notariales (REDUPN) y deberá permitir la consulta electrónica de los poderes allí registrados, así como de su validez, vigencia, modificaciones y revocatorias.

El REDUPN será de consulta pública y de actualización permanente, respetando siempre las garantías del derecho fundamental de hábeas data.

La consulta pública y gratuita se limitará a la existencia y vigencia del poder; el acceso a su contenido estará restringido a aquellos actores institucionales que la Superintendencia Delegada para el Notariado habilite y otorgue acceso mediante acto administrativo motivado.

Los notarios y cónsules deberán incorporar y mantener actualizada la información que les corresponda, de manera que pueda verificarse la vigencia del poder al momento de su utilización.

Antes de autorizar cualquier instrumento otorgado mediante apoderado, el notario consultará el REDUPN y dejará constancia de ello.

La operación del REDUPN garantizará la interoperabilidad, seguridad, integridad y trazabilidad de la información, así como el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

La consulta identificará la fecha y hora de la última actualización del registro del poder y distinguirá su estado vigente, modificado o revocado, según la información incorporada por el notario o cónsul competente; la información histórica se conservará como antecedente y no podrá presentarse de manera que atribuya vigencia actual a un poder revocado o a un alcance sustituido.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro administrará el repositorio y ejercerá el control de los accesos sobre el mismo. Su implementación será gradual, con cargo a los recursos disponibles, y la incorporación de la información a cargo de los cónsules se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca fortalecer la seguridad jurídica, la protección de datos personales y la confiabilidad del Repositorio Digital Único de Poderes Notariales (REDUPN), precisando las condiciones de consulta, actualización, verificación y administración de la información.

Se establece la obligación de verificar la vigencia de los poderes antes de autorizar instrumentos notariales, se limita el acceso público a la información necesaria y se garantiza que los poderes revocados o modificados no aparezcan como vigentes.

Adicionalmente, se precisa la responsabilidad institucional sobre la administración del repositorio y su implementación gradual, con cargo a los recursos disponibles, sin crear una nueva entidad ni establecer cobros adicionales.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca – Partido de la U

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 54** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 54°. Interoperabilidad para la apostilla y legalización de documentos notariales. Los documentos expedidos o autorizados por notario que requieran apostilla o legalización serán remitidos por medios electrónicos al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los mecanismos de interoperabilidad los mecanismos de interoperabilidad habilitados para tal efecto, con la correspondiente firma digital del notario.

La información y los documentos que hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría no podrán ser exigidos nuevamente al usuario. Los sistemas interoperables reutilizarán la información disponible, sin perjuicio de los datos, validaciones, pagos o manifestaciones que correspondan al interesado para completar el trámite.

~~La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización y deberá garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información.~~

La interoperabilidad prevista en este artículo no modifica la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir la apostilla o legalización. El intercambio de información deberá realizarse de conformidad con la Política de Gobierno Digital, y garantizar la autenticidad, integridad, seguridad y trazabilidad de la información, sin exigir al usuario documentos que ya hayan sido remitidos electrónicamente por la notaría.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Mejora ortografía

27-10-26
H: 10:30 am

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

Recibido
Oct. 29-26

PROPOSICIÓN

Sin Aval

Modifíquense El artículo 55 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 55. Cronograma de implementación. Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: Veinticuatro (24) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de primera categoría; treinta y seis (36) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de segunda categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de tercera categoría.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación técnica para la actuación notarial digital y establecerá mecanismos de asistencia técnica y apoyo financiero para las notarías de insuficientes ingresos o con limitaciones de conectividad o capacidad tecnológica, con sujeción al marco fiscal y presupuestal aplicable. Para estos efectos podrán articularse, conforme a su destinación legal y disponibilidad presupuestal, recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.

La Superintendencia de Notariado y Registro hará seguimiento al cumplimiento del cronograma previsto en el presente artículo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO. <u>Sin perjuicio de las categorías, las notarías con jurisdicción sobre municipios PDET serán priorizadas en el cronograma de habilitación digital y en los mecanismos de asistencia técnica y apoyo financiero previstos en este artículo, dentro de los plazos máximos aquí señalados y con sujeción al marco fiscal y presupuestal aplicable.</u>

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

cheLI
JOSÉ LUIS DUARTE CONGRESISTA N. DE S.

SIN AVAL

Proposición

Adiciónese un parágrafo al artículo 55 del Proyecto de Ley 305 de 2026 Cámara, 177 de 2026 Senado ***"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD"***, el cuál quedará así:

"**Artículo 55°. Cronograma de implementación.** Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: Veinticuatro (24) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de primera categoría; treinta y seis (36) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de segunda categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las notarías ubicadas en círculos notariales de tercera categoría.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación técnica para la actuación notarial digital y establecerá mecanismos de asistencia técnica y apoyo financiero para las notarías de insuficientes ingresos o con limitaciones de conectividad o capacidad tecnológica, con sujeción al marco fiscal y presupuestal aplicable. Para estos efectos podrán articularse, conforme a su destinación legal y disponibilidad presupuestal, recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.

La Superintendencia de Notariado y Registro hará seguimiento al cumplimiento del cronograma previsto en el presente artículo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo: En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley, las actuaciones notariales descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970 podrán adelantarse por medios electrónicos mediante el uso de firma digital del compareciente y del notario, sin que para ello se requiera reglamentación previa ni validación adicional de la Superintendencia de Notariado y Registro. La firma digital a la que se hace referencia en este parágrafo deberá estar respaldada por un certificado digital expedido por una entidad de certificación digital acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".

22.10.26. 2:38 PM (Correo)

Cra. 7 # 8 - 68 – Bogotá D.C. Oficina 449B
Edificio Nuevo del Congreso piso 4°
PBX General: (57) (601)3823000 Extensión 3772
Jose.duarte@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

cheLI
JOSÉ LUIS DUARTE CONGRESISTA N. DE S.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca que el cronograma de habilitación digital de las notarías no se convierta en un período de espera para tres de las actuaciones notariales más frecuentes y de menor complejidad: el reconocimiento de documentos privados, la autenticación de firmas y la certificación de copias, previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970.

Para estas actuaciones no es necesario desarrollar tecnología nueva ni expedir regulación adicional. La firma digital cuenta en Colombia con un marco legal completo y vigente desde hace más de dos décadas: la Ley 527 de 1999 le reconoce la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita cuando reúne los atributos de su artículo 28, y su emisión está a cargo de entidades de certificación digital acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), conforme al artículo 29 de esa ley, modificado por el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012. Esa infraestructura ya opera en el país y garantiza la identificación del firmante, la integridad del documento y el no repudio, que son precisamente las garantías que hoy se obtienen con la comparecencia física ante el notario.

En consecuencia, no se requiere reglamentación alguna del Gobierno nacional ni de la Superintendencia de Notariado y Registro para que las notarías adopten esta herramienta: basta con que utilicen certificados de firma digital expedidos por una entidad acreditada ante el ONAC, cuyos estándares técnicos ya están definidos y son verificados por ese organismo. El parágrafo no altera el cronograma ni la reglamentación previstos en este artículo para la habilitación digital integral de las notarías, que seguirán aplicándose a las demás actuaciones; únicamente permite que, desde la vigencia de la ley, ciudadanos y empresas accedan a estos servicios por medios electrónicos, en desarrollo de los principios de celeridad, economía y digitalización que inspiran el proyecto.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS
Representante a la Cámara
Norte de Santander
Partido Conservador

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
Partido Centro Democrático

Cra. 7 # 8 - 68 – Bogotá D.C. Oficina 449B
Edificio Nuevo del Congreso piso 4°
PBX General: (57) (601)3823000 Extensión 3772
Jose.duarte@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADORA MARÍA ★ EUGENIA LONDOÑO

ACTO HISTÓRICO

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo II del Título VII del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, ubicado a continuación del artículo 55, el cual quedará así:

Artículo 55A (nuevo). Garantías laborales y transición justa en la transformación digital notarial y registral. La implementación de la actuación notarial electrónica, de la plataforma transaccional registral y de la digitalización de los folios de matrícula inmobiliaria previstas en este título se realizará con pleno respeto de los derechos de las y los trabajadores de las notarías y de los servidores públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con los artículos 25, 53 y 54 de la Constitución Política.

Para la garantía de los Derechos Laborales, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Superintendencia de Notariado y Registro, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñará e implementará un programa gratuito de formación en competencias digitales y de reconversión laboral para los trabajadores de las notarías y los servidores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el cual deberá ejecutarse dentro de la jornada laboral y con anterioridad a la entrada en operación de las herramientas digitales.

3. La digitalización y la plataforma transaccional registral no podrán invocarse como fundamento exclusivo para la supresión de empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro. Cualquier modificación de la planta deberá sustentarse en el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y garantizar los derechos de carrera.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentará anualmente al Congreso de la República, durante el período de implementación del cronograma previsto en el artículo 55, un informe sobre el impacto de la transformación digital en el empleo del sector notarial y registral, que incluya el número de trabajadores capacitados, reubicados y desvinculado

Justificación

El Título VII ordena una transformación profunda del servicio notarial y registral: habilitación digital de todas las notarías en un plazo máximo de cuatro años (artículo 55), una plataforma transaccional para todas las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en veinticuatro meses (artículo 56) y la digitalización de la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria en el mismo plazo (artículo 58). Sin embargo, el articulado no contiene una sola disposición sobre las personas que hoy sostienen esos servicios. La proposición llena ese vacío y guarda estricta conexidad causal con el título, pues regula los efectos directos de las medidas que el propio título adopta.

Los artículos 25 y 53 de la Constitución consagran el trabajo como derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y fijan como principios mínimos la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos. El artículo 54 impone al Estado y a los empleadores el deber de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica. Los empleados de las notarías se vinculan mediante contrato de trabajo con el notario bajo el régimen del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la proposición se apoya en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que exige autorización del Ministerio del Trabajo para los despidos colectivos. Los servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro, por su parte, están amparados por la Ley 909 de 2004, cuyos artículos 44 y 46 regulan los derechos de los empleados de carrera frente a la supresión de cargos y la exigencia de estudios técnicos para reformar las plantas.

El numeral 4 desarrolla los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, y los Convenios 151 y 154, aprobados por Colombia mediante las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, que promueven la consulta con las organizaciones de trabajadores en las decisiones que los afectan. La financiación se remite expresamente al Fondo Cuenta Especial de Notariado, en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 55 ya utiliza para la asistencia técnica a las notarías, por lo que no se ordena gasto nuevo por fuera de las fuentes del proyecto.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jesús Bedoya
Representante a la Cámara
2026 - 2030

EL QUINDÍO SE HACE ESCUCHAR

Recibido
OCT 27-2026
8:55 am.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "*Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

SIN AVAL

"**Artículo 56. Trámites Registrales en Línea.** La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional **única** para **todas** las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos **del país. Vencido este plazo, dichas Oficinas deberán recibir y tramitar a través de la plataforma los actos, títulos, documentos y solicitudes de que trata el inciso siguiente, sin perjuicio de la facultad del usuario de optar por la radicación presencial**.

(...)".

Justificación

El artículo 56 ordena a la Superintendencia habilitar una plataforma en línea "para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos". Pero no dice que cubra todas las oficinas, ni que estas deban recibir las solicitudes por ella cuando esté lista. En cambio, el artículo 55 sí obliga a todas las notarías a operar en forma digital, con un cronograma. Resultado posible: la escritura se firma en forma electrónica, pero en la oficina de registro hay que imprimirla y radicarla en ventanilla.

- No crea un gasto nuevo. El mismo artículo 56 ya asigna a la Superintendencia el desarrollo, la financiación y la operación de la plataforma. La propuesta asegura que esa inversión llegue a todas las oficinas.
- Cumple un mandato vigente: el artículo 5 de la Ley 2052 de 2020 obliga a las entidades a automatizar las cadenas de trámites y permitir su gestión en línea.
- Las oficinas de los municipios pequeños son las que más ganan y las que quedarían de últimas sin una obligación expresa.
- No excluye a nadie: quien no tenga acceso a medios digitales puede seguir radicando en ventanilla.

Veris / 77

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

MD DUSL

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 57 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Nota: el texto subrayado corresponde a las modificaciones que se proponen frente al texto propuesto para primer debate.

Artículo 57°. Plazos máximos del proceso de registro. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

[...] "Artículo 27. Término del proceso de registro. En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios: [...]

[...] Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio y ordenará la calificación de preferencia. Solo habrá lugar a dar traslado a la autoridad disciplinaria competente cuando el incumplimiento obedezca a causas imputables al servidor a título de dolo o culpa, para lo cual deberán valorarse las cargas de trabajo, el número de solicitudes asignadas y la disponibilidad de personal y de medios tecnológicos de la respectiva oficina. El solo vencimiento de los términos no constituirá falta disciplinaria." [...]

La orden de calificación de preferencia se limitará a la prelación del trámite y no podrá determinar, orientar ni condicionar el sentido de la calificación registral, que deberá efectuarse con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro elaborará un estudio técnico de cargas de trabajo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y con participación de las organizaciones sindicales de sus servidores. Con base en dicho estudio, el Gobierno nacional adoptará los ajustes a la planta de personal que resulten necesarios para cumplir los términos previstos en este artículo, priorizando la

Comm
RECR
Oct 27/26
Hs: 9:09 DA

creación de empleos de carrera administrativa que se proveerán por concurso de méritos, con cargo a los recursos que la Superintendencia percibe por concepto de derechos de registro y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 2. La calificación registral es una función pública indelegable que será ejercida exclusivamente por servidores públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro. El cumplimiento de los términos previstos en este artículo no podrá lograrse mediante la tercerización de dicha función ni mediante la imposición de metas individuales de productividad que desconozcan las condiciones de salud y seguridad en el trabajo de los calificadores.

Justificación

El artículo 57 reduce los términos del proceso de registro y dispone que, vencidos, la Superintendencia de Notariado y Registro dará traslado automático a la autoridad disciplinaria. La congestión de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, es estructural: obedece a plantas de personal insuficientes, rezago tecnológico y volúmenes de solicitudes que crecen sin que crezca la capacidad institucional. El proyecto convierte ese problema estructural en culpa individual del calificador, sin ampliar la planta ni asignar recursos. La proposición mantiene los términos y la prelación en favor del ciudadano, pero corrige el diseño de responsabilidad y ataca la causa del problema.

El Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva y exige que las faltas se imputen a título de dolo o culpa. El traslado automático por el solo vencimiento del término contraría ese principio y el debido proceso del artículo 29 de la Constitución. Por ello se precisa que solo habrá traslado disciplinario cuando el incumplimiento sea imputable al servidor, y que deberán valorarse las cargas de trabajo y los medios disponibles. Esta regla es coherente con los artículos 67 y 97 del mismo proyecto de ley, que en otros trámites ya excluyen la responsabilidad objetiva por el solo vencimiento.

Los artículos 25 y 53 de la Constitución protegen el trabajo en condiciones dignas y justas, y el artículo 125 consagra el mérito y la carrera administrativa como regla general de acceso al empleo público. El parágrafo primero ordena un estudio técnico de cargas en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, con participación sindical, en desarrollo de los Convenios 151 y 154 de la OIT, aprobados por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Los ajustes de planta se financian con los derechos de registro que la propia Superintendencia percibe, por lo que la medida es compatible con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y respeta la iniciativa gubernamental en materia de estructura de la administración.

El parágrafo segundo impide que la presión por cumplir los nuevos términos se traduzca en tercerización de la calificación registral o en metas de productividad que afecten la salud de los trabajadores, riesgo que la Resolución 2646 de 2008 identifica como factor psicosocial. La calificación registral define la titularidad de la propiedad inmueble y es una función pública que no puede trasladarse a particulares. Esta proposición complementa la propuesta de artículo 55A sobre garantías laborales en la transformación digital notarial y registral.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

Recibido
OCT- 27-2026
5:48 pm.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LUIS ALFONSO CHÁVEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

SIN AVAL

Referencia: Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara – Ley de Competitividad.

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 57 – Información sobre el término del proceso de registro.

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentó a consideración de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición modificatoria:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 57°. Información sobre el término del proceso de registro. Adiciónese un inciso al artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 27. Término del proceso de registro.

El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informará gratuitamente al solicitante, mediante el canal de radicación utilizado, el término máximo de decisión, su fecha de vencimiento y, cuando proceda, la prórroga debidamente motivada, con observancia de las reglas de reserva y protección de datos personales."

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca preservar los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, que ya contempla un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para el proceso

de registro, con la excepción legal prevista para actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias.

En consecuencia, se propone sustituir la modificación integral contemplada en la ponencia, evitando introducir nuevos plazos o mecanismos de calificación preferente que puedan generar tensiones con el principio registral de prioridad o rango.

Asimismo, se elimina del artículo la regulación sobre corrección de errores, por tratarse de una actuación que cuenta con un procedimiento específico en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

La modificación propuesta incorpora únicamente el deber de informar gratuitamente al solicitante el término máximo del trámite, su fecha de vencimiento y las prórrogas legalmente procedentes, fortaleciendo la transparencia y la seguridad jurídica sin alterar los términos vigentes ni generar nuevas cargas para los ciudadanos.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca – Partido de la U

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el numeral 2 **ARTÍCULO 57** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 57°. Plazos máximos del proceso de registro. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

"**Artículo 27. Término del proceso de registro.** En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios:

(…)

2. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias ~~o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales,~~ de conformidad con criterios objetivos, verificables y previamente definidos en la reglamentación.

(…)

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Modificación por grupo
Estebandiento C
Edwar Triana

27-10-26
H: 10:30 am

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El artículo 57 fija en cinco días hábiles el término para registrar una compraventa y permite prorrogarlo cinco días más cuando el acto vincule más de diez unidades inmobiliarias o "cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales".

La ponencia explica que elimina esa segunda causal "por tratarse de un criterio abierto que puede generar incertidumbre sobre la duración efectiva del trámite" y que conserva solo el criterio de las diez unidades, "evitando que una excepción pueda convertirse en una causa general de ampliación" (Gaceta 1454 de 2026, pág. 64). El texto propuesto la mantiene, y la proposición la suprime.

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

NO PUDL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo III del Título VII del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, ubicado a continuación del artículo 58, el cual quedará así:

Artículo 58A (nuevo). Salvaguardas en la digitalización de folios de predios rurales, baldíos, étnicos y con medidas de protección. Previo a la digitalización de los folios de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 58 de la presente ley, la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su dependencia competente en materia de protección, restitución y formalización de tierras y en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, identificará y someterá a un protocolo especial de verificación y auditoría los folios que correspondan a:

1. Predios baldíos, presuntamente baldíos o adjudicados por el Estado en desarrollo de la Ley 160 de 1994.

2. Predios con medidas de protección patrimonial por desplazamiento forzado, inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, o con medidas cautelares derivadas de procesos de restitución de tierras.

3. Resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

4. Predios con anotaciones relacionadas con procesos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio o expropiación.

La digitalización de estos folios se realizará mediante cotejo integral con el folio físico, sus antecedentes y los títulos que les dieron origen, preservando la totalidad de las anotaciones, incluidas las canceladas, y dejando registro de los servidores que intervinieron en cada actuación. Toda inconsistencia entre el folio físico y su versión digital se tramitará mediante la actuación administrativa de corrección prevista en la Ley 1579 de 2012 y se comunicará a

Comisión
R-Cpn
Oct 28/26
11:9:09

la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Procuraduría General de la Nación.

Los folios físicos se conservarán de manera permanente como parte del patrimonio documental de la Nación, conforme a la Ley 594 de 2000, y no podrán ser destruidos con posterioridad a su digitalización.

La digitalización de que trata el artículo 58 y el presente artículo será realizada bajo la dirección y responsabilidad directa de la Superintendencia de Notariado y Registro, por servidores públicos de su planta, incluidos los empleos temporales previstos en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, o mediante convenios interadministrativos con entidades públicas. La información digitalizada no podrá alojarse en infraestructura ubicada fuera del territorio nacional.

Parágrafo. Respecto de los folios señalados en este artículo, la Superintendencia de Notariado y Registro fijará un cronograma de digitalización que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y que deberá publicarse en su sitio web.

Justificación

El artículo 58 ordena digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria del país en veinticuatro meses y otorga a la versión digital el mismo valor probatorio que el folio físico. No prevé ninguna auditoría previa ni distingue los folios que, por su historia, son especialmente sensibles. La digitalización masiva es un momento crítico: cualquier omisión, alteración o pérdida de una anotación puede borrar la huella de un baldío de la Nación, de una medida de protección por desplazamiento o de un proceso de restitución, y legalizar de facto un despojo.

Colombia tiene una de las estructuras de propiedad rural más concentradas del continente, y buena parte de esa concentración se explica por la apropiación irregular de baldíos y el despojo de tierras en el marco del conflicto armado. Por ello el punto 1 del Acuerdo Final de Paz, el Decreto Ley 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011 establecieron instrumentos para recuperar baldíos, formalizar la propiedad campesina y restituir la tierra a las víctimas. El artículo 102 de la Constitución dispone que los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación; el artículo 63 consagra la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los resguardos y las tierras comunales de grupos étnicos; y el artículo 64, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y ordena promover su acceso progresivo a la tierra. La proposición protege

estos bienes jurídicos mediante un protocolo especial de cotejo para los folios de mayor riesgo, la preservación de todas las anotaciones y la conservación permanente de los folios físicos como prueba de respaldo, en concordancia con la Ley General de Archivos.

La seguridad jurídica de la tierra es también un asunto de soberanía alimentaria. Los predios rurales baldíos y los adjudicados a familias campesinas sostienen la producción de alimentos del país, y su concentración o despojo debilita la capacidad nacional de abastecerse. Garantizar la integridad de los folios es una condición para que la reforma rural integral y la producción campesina no sean socavadas por una digitalización apresurada.

Finalmente, la proposición establece que la digitalización sea ejecutada por servidores públicos o mediante convenios con entidades públicas, y que la información permanezca en el territorio nacional. La meta de veinticuatro meses, sin presupuesto asignado, hace previsible una tercerización masiva con trabajadores en condiciones precarias y con acceso no controlado a la información más sensible del registro inmobiliario. El artículo 21 de la Ley 909 de 2004 permite crear empleos temporales para programas de duración determinada, lo que garantiza vinculación formal, responsabilidad pública y trazabilidad. El plazo especial de treinta y seis meses para los folios sensibles ofrece un margen técnico razonable sin frenar la digitalización del resto del registro.

María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SIN AVAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 59º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD,* el cual quedará así:

"Artículo 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. *En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria.* ***El gobierno Nacional reglamentará la gratuidad del servicio*** *con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.*

Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. La consulta gratuita prevista en este artículo no implica acceso indiscriminado a la información. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá implementar mecanismos de autenticación, perfilamiento de acceso, trazabilidad, limitación de consultas y detección de comportamientos masivos o anómalos, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y los lineamientos de seguridad y privacidad aplicables previstos en la Política de Gobierno Digital."

P. Congresadora

14-10-26
12:05 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 61º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, puesto que es incompatible con la función notarial tal como se describe en los términos del Decreto Ley 960 de 1970.

Jaime Salazar
P. Consecutiva

Con sustento en la Ley 5ta de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

No pasan

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el inciso primero del artículo 59 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Nota: el texto subrayado corresponde a las modificaciones que se proponen frente al texto propuesto para primer debate.

Artículo 59°. Gratuidad de la Consulta Registral en Línea. [...] En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario inscrito, los titulares de derechos reales sobre el mismo, [...] las organizaciones de economía solidaria de que trata la Ley 454 de 1998 que no se encuentren vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las víctimas reclamantes en procesos de restitución de tierras y sus apoderados, los sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus funciones. La gratuidad prevista para las organizaciones de economía solidaria se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 120 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las personas que actúen por cuenta de ellas, continuarán sufragando las tarifas por las consultas que realicen.

Justificación

El artículo 59 extiende la gratuidad de la consulta registral en línea a las entidades financieras y a los apoderados judiciales con proceso en curso. En la práctica, esto significa que los bancos, que hoy pagan por consultar los folios de matrícula para originar créditos hipotecarios, gestionar garantías y adelantar procesos ejecutivos, dejarían de hacerlo. Se trata de un subsidio al sector económico con mayores utilidades del país, financiado con los ingresos públicos del servicio registral, y que beneficia en mayor proporción a las entidades de mayor tamaño, que son las que más consultas realizan.

Con H
H-ERA
Oct 27/26
Hn: 9:09

El artículo 333 de la Constitución ordena al Estado evitar o controlar cualquier abuso de posición dominante en el mercado, y el artículo 334 le asigna la dirección general de la economía para lograr la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. El artículo 335 declara la actividad financiera de interés público, lo que justifica un tratamiento regulatorio especial, no un privilegio tarifario. Los derechos de registro son tasas que, conforme al artículo 338 de la Constitución, buscan recuperar los costos del servicio; eximir de ellas a los usuarios con mayor capacidad contributiva y mayor volumen de uso invierte la lógica de la progresividad del artículo 363. El propio texto reconoce el riesgo al advertir que la gratuidad no debe trasladar costos a los demás usuarios, pero no acompaña el beneficio de un análisis de su impacto fiscal, como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

La proposición conserva la gratuidad para el propietario y los titulares de derechos reales, y la redirige hacia quienes realmente la necesitan: las víctimas que reclaman la restitución de sus tierras, las familias campesinas sujetas de ordenamiento social de la propiedad, los beneficiarios de subsidios de vivienda, la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos que atienden gratuitamente a la población de menores recursos. Se mantiene, de manera gradual, el beneficio para las organizaciones de economía solidaria no vigiladas por la Superintendencia Financiera, en desarrollo del mandato de los artículos 58 y 333 de la Constitución de proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad. Esta focalización materializa el principio de igualdad material del artículo 13 de la Constitución y evita que una medida de simplificación se convierta en una transferencia de recursos públicos a la banca.



María Eugenia Londoño Ocampo
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 59 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2026 SENADO - 305 DE 2026 CÁMARA

Artículo 59°. Gratuidad de la consulta registral en línea. Garantiza la consulta electrónica gratuita de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria para determinados sujetos, permite sustituir la exigencia física del certificado de tradición y libertad en trámites internos y establece salvaguardas de acceso y seguridad.

- **Modifíquese el inciso segundo del artículo 59°, el cual quedará así:**

"La consulta en línea sustituirá la exigencia física del certificado de tradición y libertad en los trámites internos adelantados entre los sujetos expresamente autorizados en este artículo, siempre que la información consultada sea suficiente para la finalidad del trámite. La consulta y su resultado electrónico tendrán validez probatoria frente a la autoridad o entidad consultante, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. En ningún caso podrá exigirse al usuario la expedición o presentación de dicho certificado cuando la información requerida pueda verificarse directamente a través del sistema oficial habilitado. La Superintendencia de Notariado y Registro deberá ofrecer orientación y mecanismos de acceso asistido para las personas que enfrenten barreras tecnológicas o de accesibilidad, sin imponerles cobros adicionales por esa asistencia."

Justificación constitucional

Beneficio para el ciudadano: La modificación evita que se exija y pague un certificado físico cuando la entidad puede consultar la información directamente en el sistema oficial. Además, incorpora orientación y acceso asistido para que la digitalización no excluya a personas con barreras tecnológicas o de accesibilidad.

Claridad y seguridad jurídica. Se precisa que la sustitución del certificado opera en los trámites internos entre los sujetos autorizados y cuando la información consultada sea suficiente para la finalidad del trámite. Así se promueve la simplificación sin desconocer verificaciones necesarias ni ampliar indiscriminadamente el acceso a información registral.

MELISSA ORREGO EUSSE
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

JAVIER LÓPEZ **REPRESENTANTE A LA CÁMARA** ANTIOQUIA

Recibido
OCT 27-26
9:41

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones – Ley de Competitividad", el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la normativa aplicable para actualizar la información catastral, cuando dicha actualización derive de información proveniente del registro de instrumentos públicos o de procedimientos catastrales con efectos registrales.

Cuando haya vencido el término aplicable sin que se haya efectuado la actualización, la autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos esenciales que adelante la respectiva actuación verificará de oficio, mediante los mecanismos de interoperabilidad habilitados de conformidad con la Política de Gobierno Digital, el estado del trámite y la información registral y catastral correspondiente. No podrá exigirse al interesado acreditar la imputabilidad de la demora ni aportar información que pueda ser consultada directamente en fuentes oficiales. **Esta regla se aplicará también a las solicitudes de crédito agropecuario, subsidios rurales y programas de formalización de la propiedad rural.**

La mora del gestor catastral no podrá, por sí sola, impedir o suspender la actuación cuando esta pueda resolverse con la información oficial disponible. Cuando existan diferencias de área, linderos, identificación u otras condiciones prediales cuya definición resulte necesaria para adoptar la decisión, estas deberán resolverse conforme a los procedimientos catastrales con efectos registrales y demás normas aplicables. Cuando temporalmente no sea posible efectuar la consulta interoperable, la autoridad o particular que ejerza función pública solicitará directamente al gestor catastral la información necesaria, sin trasladar dicha carga al interesado.

La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información relativa a la titularidad del dominio mediante consulta de oficio y en línea del Certificado de Tradición y Libertad.

En materia de licencias urbanísticas, lo dispuesto en este artículo no modifica los documentos exigibles establecidos en la normativa nacional aplicable.

Las consultas efectuadas en desarrollo de este artículo preservarán la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, del gestor catastral y de las demás entidades sobre sus respectivas fuentes oficiales.

Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en la normativa aplicable.

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DIAZ
Representante a la Cámara
Antioquia
Congreso de la República

JAVIER LOPEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 61** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 61°. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. Modifíquense los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 19 de 2012, los cuales quedarán así:

"(...)

Artículo 87. Intervención del Defensor de Familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. Cuando deba intervenir el Defensor de Familia, el notario remitirá la solicitud y la información pertinente por medios electrónicos o mediante el mecanismo institucional disponible. El Defensor de Familia contará con el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del acuse de recibo de la comunicación electrónica o de la constancia de recepción mediante el mecanismo institucional utilizado para aceptar, negar o condicionar la cancelación o sustitución, con expresión de sus razones.

Vencido el término sin pronunciamiento, el notario continuará el trámite y dejará constancia de lo ocurrido, siempre que la actuación notarial sea legalmente procedente. El vencimiento del término sin pronunciamiento del Defensor de Familia no se entenderá como autorización ni suplirá su intervención cuando esta resulte legalmente exigible para la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. En los casos en que proceda la continuación del trámite, el notario continuará la actuación ~~el notario continuará la actuación~~ sin exigir al interesado la obtención o traslado de comunicaciones entre autoridades. El Defensor de Familia competente será el del lugar de ubicación del inmueble".

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Ortegón
Esteban Quintero C
Edwar Triana

27-10-26
H: 10:30 am

@juliacorreanuttin
julia.correa@senado.gov.co
@JuliaCorreaNutt
@juliacorreanuttin

10

SIN DUDA

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un Inciso al ARTÍCULO 64, con el siguiente texto:

"Para los efectos de este artículo, las normas, manuales y especificaciones técnicas de diseño y construcción de redes de servicios públicos domiciliarios debidamente adoptadas y publicadas por los prestadores se entenderán como requisitos válidos y oponibles para la atención de las solicitudes correspondientes."

Justificación. El artículo 64. Publicación y taxatividad de los requisitos. Obliga a las empresas de servicios públicos domiciliarios a publicar en su web institucional y en la ventanilla única todos los requisitos, formatos y plazos de los trámites ante urbanizadores. Si una exigencia técnica o documental no está publicada, no podrá oponerse al constructor.

Se considera necesario precisar que las normas técnicas corporativas, las especificaciones de construcción de redes y los reglamentos técnicos nacionales que publique la empresa son requisitos válidos y oponibles, para garantizar la calidad y seguridad del servicio.

Edgar Triana.
Centro Democrático.

P. Conferencia

Recibido
oct. 14·26
9:15 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SIN AVAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado - PL 305 Cámara 2026 - "Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de competitividad, simplificación de trámites y formalización empresarial ".

Artículo objeto de la proposición: Artículo 78° — Derogatorias y salvaguarda de competencias (parágrafo nuevo).

Artículo 78°. Derogatorias y salvaguarda de competencias.

(...texto vigente sin modificar...)

PARÁGRAFO NUEVO. Los actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de las facultades reglamentarias conferidas por esta ley deberán señalar de manera expresa, clara e inequívoca las disposiciones reglamentarias preexistentes que modifican o derogan. La omisión de esta obligación no afectará la validez del acto, pero generará las responsabilidades a que haya lugar conforme al artículo 72° de esta ley.

Justificación:

El artículo 78° vigente sólo ordena derogatorias expresas para la propia Ley de Competitividad, no para los decretos que ella misma manda a expedir en los próximos doce meses.

Para los decretos que la ley vaya expedir, se debería imponer esta regla de forma permanente y general. Sin ella, la reglamentación derivada de esta ley corre el riesgo de generar las mismas antinomias que la ley busca combatir.

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

Recibí:
30-09-2026
12:00 M

Mar Pizarro
Representante a la Cámara

SIN AVAL

Recibido
09.14.26
9:59 am

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 82, con el siguiente texto:

> *"La expedición de la licencia urbanística no constituirá autorización para intervenir, modificar, trasladar o afectar redes e infraestructura de servicios públicos, ni generará, por sí sola, obligación de ejecución inmediata a cargo del prestador. El traslado, protección o reubicación estará sujeto a las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas previstas en la regulación sectorial y en los reglamentos técnicos aplicables, y el coste estimado de la intervención será asumido por el solicitante conforme a la regulación aplicable."*

Justificación. El artículo dispone que el traslado o la protección de redes no puede exigirse como requisito previo para expedir la licencia urbanística ni para radicar los permisos concurrentes. Así se separa el trámite urbanístico de la intervención física sobre la infraestructura de servicios públicos. Falta, sin embargo, precisar qué efectos tiene la expedición de la licencia frente a las redes e infraestructura existentes.

La expedición de la licencia urbanística no debe entenderse como autorización para intervenir, modificar, trasladar o afectar las redes, ni como fuente automática de una obligación de ejecución inmediata a cargo del prestador. El traslado, la protección o la reubicación deben seguir sujetos a las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas establecidas en la regulación sectorial y en los reglamentos técnicos aplicables.

El costo del traslado o la protección debe asumirlo el urbanizador o interesado que genera la necesidad de reubicación, conforme a la regulación aplicable.

En suma, la propuesta distingue los efectos de la licencia urbanística de la autorización y ejecución material de intervenciones sobre redes e infraestructura de servicios públicos, conserva las condiciones técnicas, de seguridad, operativas y económicas aplicables y deja claro que el solicitante asume el coste estimado de la intervención, de acuerdo con la regulación aplicable.

Eduar Triana
Centro Democrático

Juan David Sogamoso
P. Conservador.

Recibido
027-27-26
9:159m

27 de octubre de 2026

Proposiciones sustitutivas Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara

Honorables miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas:

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 113, 114, numeral 2, y 115 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, me permito presentar **proposición sustitutiva a los siguientes artículos del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara**, con el propósito de reemplazar su redacción por el texto que se propone a continuación, para consideración, discusión y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Congreso de la República.

La presente proposición tiene como finalidad introducir ajustes al contenido normativo del artículo, preservando el objeto general de la iniciativa legislativa y procurando mayor claridad jurídica, rigor técnico y protección de los derechos e intereses involucrados.

ARTÍCULO 103
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA — NUEVO TEXTO

Artículo 103°. Coordinación interinstitucional y territorial. El Ministerio de Minas y Energía facilitará la coordinación administrativa de los proyectos comprendidos en este título, sin asumir ni sustituir las competencias decisorias de las demás autoridades.

Cuando la complejidad del proyecto o la concurrencia de autoridades lo justifique, podrá realizarse una instancia de coordinación en la que se identifiquen las actuaciones susceptibles de adelantarse simultáneamente, la información reutilizable, las dependencias entre actuaciones y los responsables del seguimiento.

La coordinación con departamentos, municipios y distritos se ejercerá respetando las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Las actuaciones de coordinación no podrán crear requisitos, alterar competencias o términos legales, anticipar el sentido de las decisiones administrativas ni limitar los mecanismos de participación ciudadana.

CONTACTO:
@felipehernandezmag Felipe Hernández @felipehernandezmag @Fhernandezpolo
utl-jose.hernandez@camara.gov.co Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8-68, - oficina 337B. Bogotá D.C.

Parágrafo adicional. En las instancias de coordinación deberán ser convocadas las entidades territoriales y autoridades ambientales competentes cuando el proyecto incida en su jurisdicción. Las actas de coordinación serán públicas, con las excepciones legales, y no tendrán efectos autorizatorios.

JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO **Representante a la Cámara Por el Magdalena** **Pacto Histórico**	

SIN aval

PROPOSCION ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Adiciónese un inciso al ARTÍCULO 110, con el siguiente texto:

"Tratándose de prestadores de servicios públicos domiciliarios, la implementación de las obligaciones de interoperabilidad, digitalización, integración de plataformas, expedientes electrónicos y demás medidas previstas en la presente ley deberá realizarse de manera gradual, conforme a sus capacidades técnicas, operativas y financieras, garantizando en todo caso la sostenibilidad financiera del servicio y sin afectar los recursos destinados a la operación, mantenimiento, reposición y expansión de la infraestructura necesaria para su prestación."

Justificación. Implementar las obligaciones de interoperabilidad, digitalización, integración de plataformas y expedientes electrónicos implica adecuaciones tecnológicas, operativas y de procedimiento para los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por eso conviene que su aplicación sea gradual y atienda las capacidades técnicas, operativas y financieras de cada prestador, de modo que la adaptación se haga de forma ordenada y compatible con la operación de los servicios.

La gradualidad propuesta busca armonizar los objetivos de simplificación administrativa y transformación digital del proyecto con las condiciones necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y la continuidad de las actividades de operación, mantenimiento, reposición y expansión de la infraestructura que requieren ~~los servicios~~ públicos domiciliarios.

Edwar Triana
Centro Democrático

Jueyrd Saquinoso
P. Conciliador.

Aprobado
Octubre 14-26
9:15 am.

Recibido
007 27-2026
9:15am

SIN AVAL

27 de octubre de 2026

Proposiciones sustitutivas Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara

Honorables miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas:

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 113, 114, numeral 2, y 115 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, me permito presentar **proposición sustitutiva a los siguientes artículos del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara**, con el propósito de reemplazar su redacción por el texto que se propone a continuación, para consideración, discusión y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Congreso de la República.

La presente proposición tiene como finalidad introducir ajustes al contenido normativo del artículo, preservando el objeto general de la iniciativa legislativa y procurando mayor claridad jurídica, rigor técnico y protección de los derechos e intereses involucrados.

ARTÍCULO 112

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA — NUEVO TEXTO

Artículo 112°. Verificación consolidada de demanda para el acceso al mercado no regulado. Para efectos exclusivos de verificar los límites de potencia o consumo establecidos para acceder al Mercado No Regulado, una misma persona natural o jurídica podrá solicitar que se consideren conjuntamente los consumos de dos o más puntos de suministro de su titularidad.

Los puntos incluidos deberán conservar su medición y registro individual, cumplir las condiciones técnicas, de conexión y seguridad aplicables y ser representados por un mismo comercializador. La agregación no modificará los cargos, pérdidas, restricciones, contribuciones ni demás obligaciones aplicables individualmente a cada punto.

El comercializador elegido realizará de manera unificada la verificación de elegibilidad y, previa autorización del usuario, obtendrá directamente la información de consumo disponible en los sistemas de los comercializadores, operadores de red y administradores del mercado, sin exigir al usuario información que pueda ser consultada por dichos medios.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de

CONTACTO:
@felipehernandezmag Felipe Hernández @felipehernandezmag @Fhernandezpolo
utl-jose.hernandez@camara.gov.co Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8-68, - oficina 337B. Bogotá D.C.

verificación, registro y trazabilidad necesarias para evitar la doble contabilización de consumos y preservar la adecuada operación del mercado.

Parágrafo adicional. La CREG definirá las condiciones técnicas, de medición, información contractual y protección de usuarios aplicables a la agregación de demanda. La implementación deberá evitar la asignación injustificada de costos a otros usuarios y conservar la facultad de inspección, vigilancia y control.

JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO **Representante a la Cámara Por el Magdalena** **Pacto Histórico**	

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 113 del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado- 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – Ley de Competitividad,* el cual quedará así:

SIN AVAL

Justificación

El Capítulo II del Título II regula materias propias de la actividad financiera y del mercado de crédito, que no guardan conexidad temática, causal, teleológica ni sistemática con el objeto del proyecto. Esta ausencia de conexidad vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la actividad financiera y de captación de ahorro corresponde a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y la Cámara, y su regulación requiere un debate especializado que el trámite actual no garantiza. Mantener este capítulo expone la ley a una eventual declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

14-10-25 9:15

177

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 113** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 113°. Reglamentos de suscripción de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 5 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: "5. Reglamentos de suscripción de acciones. La autorización del reglamento de suscripción de acciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, prevista en los artículos 390 y 2034 del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

b) Los demás reglamentos se decidirán dentro de un (1) mes contado desde la radicación completa, con las reglas del numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto, y sólo podrán objetarse, por acto motivado, por incumplimiento de normas legales, estatutarias o prudenciales**. Cuando la suscripción dé lugar a la adquisición del control de la entidad vigilada, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo, la autorización del reglamento se regirá por las reglas que el numeral 4 del artículo 88 del mismo Estatuto prevé para la adquisición del control**.

(…)

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Orjuela R
Esteban Quintero C
Edwar Triana

27-10-26
H: 10:30 a.m.

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El literal b) del nuevo numeral 5 del artículo 81 somete los reglamentos de suscripción que no quedan autorizados de manera general a un término de un mes con las reglas del numeral 4 del artículo 88, que incluyen el silencio positivo. Un reglamento que coloca acciones en cabeza de quien va a tomar el control quedaría autorizado por el solo vencimiento del mes, mientras la toma de control, según la proposición al artículo 117, se decide en cuarenta y cinco días hábiles sin silencio.

El numeral 4 del artículo 88 ya ordena decidir las dos solicitudes de manera simultánea, "dentro del término y con los efectos previstos en este numeral", cuando se presentan juntas. La proposición extiende esa regla al reglamento que se presenta por separado. El propio literal a) ya lo distingue: la colocación entre inversionistas ya evaluados solo queda autorizada de manera general si no adquieren el control. Los demás reglamentos conservan el término de un mes y el silencio positivo.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 114** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 114°. Anticipos para futuras capitalizaciones en ~~Reglamentos de suscripción de acciones de~~ entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adiciónese el siguiente numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"**6. Anticipos para futuras capitalizaciones.** Los recursos entregados a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de anticipo irrevocable para futuras capitalizaciones computarán en el patrimonio básico ordinario durante el término que fije el Gobierno Nacional. Ese término se suspenderá mientras esté pendiente de decisión ante la Superintendencia Financiera cualquier autorización necesaria para su capitalización o para su clasificación en el patrimonio técnico, y no vencerá antes de un (1) mes contado desde la firmeza de la última de ellas. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de irrevocabilidad, disponibilidad y absorción de pérdidas que deben reunir los anticipos para este efecto.

Para efectos del cómputo de los anticipos para futuras capitalizaciones en el patrimonio técnico de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el término fijado por el Gobierno Nacional empezará a contar desde la fecha del respectivo asiento contable. Este término se computará de manera continua y cronológica de fecha a fecha, conforme a las reglas generales del derecho.

~~Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo.~~"

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Mod y sig corrg Ortg
Esteban Quintero
Eduar Triana
27-10-26
H: 10:30 a

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El artículo 114 adiciona el numeral 6 al artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre los anticipos para futuras capitalizaciones, y dentro de las comillas trae un inciso tercero: "Se derogan las disposiciones que sean contrarias a este capítulo". Incorporada al Estatuto, la expresión "este capítulo" ya no aludiría al Capítulo II del Título IX del proyecto sino al capítulo del Estatuto en que se inserta el numeral. Se suprime el inciso y la derogatoria queda en un solo lugar, el artículo 122.

FELIPE HERNÁNDEZ El Magdalena nos une
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recibido
009 27-2026
9:15am
SIN
AVAL

27 de octubre de 2026

Proposiciones sustitutivas Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara

Honorables miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas:

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 113, 114, numeral 2, y 115 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, me permito presentar **proposición sustitutiva a los siguientes artículos del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara**, con el propósito de reemplazar su redacción por el texto que se propone a continuación, para consideración, discusión y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas del Congreso de la República.

La presente proposición tiene como finalidad introducir ajustes al contenido normativo del artículo, preservando el objeto general de la iniciativa legislativa y procurando mayor claridad jurídica, rigor técnico y protección de los derechos e intereses involucrados.

ARTÍCULO 117

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA — NUEVO TEXTO

Artículo 117°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.

1. Operaciones sujetas a autorización previa. Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza.

Actúan concertadamente quienes, en virtud de un acuerdo expreso o tácito, adquieren

CONTACTO:
@felipehernandezmag Felipe Hernández @felipehernandezmag @Fhernandezpolo
utl.jose.hernandez@camara.gov.co Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8-68, - oficina 337B. Bogotá D.C.

la participación o ejercen los derechos de voto de manera conjunta o coordinada. La participación simultánea de varios inversionistas en una misma emisión o ronda de financiación, o la suscripción de un acuerdo de accionistas con estipulaciones ordinarias de protección de minoritarios, no constituye por sí sola actuación concertada.

La suscripción de bonos, créditos u otros instrumentos convertibles en acciones no requiere autorización, salvo que los mismos otorguen derechos políticos. La conversión que produzca alguno de los efectos del inciso anterior estará condicionada a la obtención previa de la autorización.

Las adquisiciones indirectas se someten a los mismos umbrales, atribuidos conforme a los criterios objetivos que fije el Gobierno Nacional. No requieren autorización las variaciones en la cadena de propiedad ni las reorganizaciones dentro de un mismo grupo empresarial que no cambien la identidad de la controlante final ni la de los beneficiarios reales de la entidad. La identidad cambia únicamente cuando una persona distinta adquiere esa calidad o quien la tenía la pierde; el aumento o disminución del porcentaje de quien ya la tiene, incluida la dilución de los demás accionistas, se rige exclusivamente por los umbrales de este numeral. La Superintendencia Financiera podrá excluir mediante acto de carácter general las variaciones en vehículos de inversión sin influencia significativa sobre la entidad, aun cuando por atribución alcancen un umbral. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera sobre la estructura de los conglomerados financieros previstas en la Ley 1870 de 2017.

Cuando quien pretenda adquirir la participación sea un fondo o vehículo de inversión colectiva, la evaluación recaerá sobre el gestor, administrador o socio gestor que ejerza los derechos de voto sobre la inversión. Los inversionistas del fondo que carezcan de la facultad de dirigir, aprobar u objetar la inversión no se consideran sujetos obligados a obtener la autorización prevista en este artículo por esa sola condición; la entidad en cuanto tenga conocimiento de ello, informará posteriormente los que superen el porcentaje que fije el Gobierno Nacional, para efectos de transparencia del beneficiario real. Cuando el gestor esté vigilado por la Superintendencia Financiera o por una autoridad extranjera con la que exista intercambio de información, la solicitud se tramitará por la vía abreviada del numeral 4 y se reconocerá la evaluación de idoneidad efectuada por dicha autoridad.

2. Operaciones exentas y continuidad de la autorización. La aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la correspondiente

transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Sociedades o de las autoridades de control cambiario, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, e informen previamente sobre la operación proyectada.

En todo caso, será necesario que se acredite a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto. La acreditación podrá efectuarse en cualquier tiempo anterior al perfeccionamiento de la adquisición, incluso junto con el aviso previo de que trata el inciso anterior; no constituye un trámite independiente ni requiere pronunciamiento de la Superintendencia, y se entenderá surtida con la declaración del interesado o de su representante legal, rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de dichas relaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las consecuencias legales de la falsedad.

No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral, salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; y (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de ellos. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.

4. Plazos y decisión expresa. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.

Vencido el término sin decisión de fondo, la Superintendencia Financiera conservará la obligación de resolver expresamente mediante acto motivado. El vencimiento del plazo no configurará silencio administrativo positivo ni habilitará la ejecución de la operación. La mora dará lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo.

5. Consecuencias de la inobservancia. Las participaciones adquiridas sin la autorización exigida no conferirán derechos políticos ni se computarán para el quórum ni las mayorías mientras la situación no se regularice. En las adquisiciones indirectas, la suspensión recaerá sobre las acciones del accionista directo a través del cual se produjo la adquisición, en la proporción correspondiente o en su totalidad si cambió el controlante final. La Superintendencia Financiera ordenará regularizar la situación en el plazo que señale, mediante la autorización, la reversión de la operación o la enajenación de la participación, sin perjuicio de las sanciones aplicables. La infracción no produce por sí sola la ineficacia del negocio ni obliga a la entidad a reembolsar el aporte, a excepción de la toma de control realizada en abierta contravención a la objeción notificada por la Superintendencia, o de la transacción de toma de control no

notificada que omita su regularización dentro del término perentorio e improrrogable fijado para el efecto, casos en los cuales sobrevendrá la ineficacia de pleno derecho."

JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO **Representante a la Cámara Por el Magdalena** **Pacto Histórico**	

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquense los numerales 3 y 4 del **ARTÍCULO 117** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, los cuales quedarán así:

Artículo 117°. Autorización de participaciones significativas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Modifíquese el artículo 88° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 88. Adquisición de participaciones significativas y control en entidades vigiladas.

1. Operaciones sujetas a autorización previa. Requiere autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia la operación o conjunto de operaciones, simultáneas o sucesivas, directas o indirectas, mediante la cual una persona o grupo de personas en actuación concertada, alcance o supere el diez por ciento (10%), el veinte por ciento (20%), el treinta por ciento (30%) o el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas o de los derechos de voto de una entidad vigilada, o adquiera su control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. La regla se aplica a las entidades cuyo capital no esté representado en acciones, atendiendo a su naturaleza.

(…)

3. Criterios de evaluación. La Superintendencia Financiera decidirá exclusivamente con fundamento en: (a) la idoneidad e integridad de quien pretenda adquirir la participación y, cuando adquiera el control, de quienes vayan a dirigir la entidad, incluida la verificación de las situaciones previstas en el numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto; (b) su solvencia, el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de las relaciones del mismo numeral,

salvo en las adquisiciones financiadas con préstamos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para restablecer la solidez patrimonial de la entidad; en las adquisiciones indirectas, el capital que se compromete a aportar corresponde únicamente a la parte del aporte atribuible a la participación indirecta en la entidad vigilada, calculada con el porcentaje de participación en cada nivel de la cadena, y las relaciones se verifican respecto de quien realiza el aporte, sin exigirse a los intermediarios cuya participación no varía; (c) el riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo; ~~y~~ (d) que la estructura resultante permita a la Superintendencia Financiera identificar al controlante final y a los beneficiarios reales y obtener información de ellos**; y (e) cuando la operación dé lugar a la adquisición del control, que no ponga en riesgo la solidez de la entidad vigilada ni la estabilidad del sistema financiero**. La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.

4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma**, salvo en los casos previstos en el inciso cuarto de este numeral**.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia.

Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El

acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.

No operará el silencio administrativo positivo en las solicitudes que tengan por objeto la adquisición del control de la entidad vigilada o que den lugar a ella, incluido el paso de control conjunto a control exclusivo. En estos casos, la Superintendencia decidirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma, con sujeción a las reglas de requerimiento previstas en el inciso segundo de este numeral, y el vencimiento del término sin decisión no implicará la concesión de la autorización. Cuando el adquirente no esté sujeto a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia ni de una autoridad de supervisión financiera extranjera con la que exista intercambio de información, las demás solicitudes se decidirán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación en legal y debida forma, con las mismas reglas de requerimiento, y vencido ese término operará el silencio administrativo positivo en los términos del inciso tercero de este numeral.

Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral ~~3~~**2** de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo**, salvo que la suscripción dé lugar a la adquisición del control, caso en el cual se aplicará el inciso cuarto de este numeral**.

(...)

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Arroyo Gil
Esteban Quintero C
Eduar Triana

27-10-26
H: 10:30

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117 sustituye el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que hoy exige aprobación para adquirir el 10 % o más de una entidad vigilada y no fija término ni silencio. El proyecto da quince días hábiles con silencio positivo, un avance claro para el inversionista ya supervisado y para las operaciones de menor entidad. En la toma de control el silencio no conviene: la verificación del origen de los recursos, del beneficiario real y del riesgo de lavado de activos (numeral 3) difícilmente cabe en quince días. Se fija un término de cuarenta y cinco días hábiles, sin silencio, cercano a los dos meses que el mismo Estatuto da para objetar una fusión (art. 58, num. 1). En la fusión, como en Europa (Directiva 2013/36/UE, art. 22, apartado 6), el vencimiento sin objeción permite seguir adelante; aquí se opta por no darle ese efecto a la toma de control porque el término es menor que el europeo y el acto presunto solo puede revocarse por información falsa o fraudulenta.

Cuando el adquirente no está sujeto a supervisión financiera, la Superintendencia no puede apoyarse en la evaluación de otra autoridad. Para esas solicitudes el término sube a treinta días hábiles y se conserva el silencio. Los dos términos quedan por debajo del estándar europeo: sesenta días hábiles para evaluar, con una interrupción de hasta treinta cuando el adquirente no está supervisado (Directiva 2013/36/UE, art. 22, apartados 2 y 4). Para que el reglamento de suscripción presentado con el aviso previo no abra otra vía de silencio, el inciso final del numeral 4 remite al inciso cuarto cuando la suscripción da el control; de paso se corrige su remisión al aviso previo, que está en el numeral 2.

La norma vigente manda al Superintendente verificar que la transferencia de acciones fomente el bienestar público. La ponencia retiró ese criterio, que es muy amplio, y prohibió negar la autorización por razones de conveniencia económica. Las dos decisiones son acertadas, pero la evaluación quedó sin un criterio prudencial. El literal (e) lo repone solo para la toma de control, en la línea del artículo 58 del mismo Estatuto, que permite objetar una fusión que pueda causar perjuicio a la estabilidad del sistema financiero (art. 58, num. 2, lit. e).

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

H. C. R
COMISIÓN
RECIBIDO
15-10-2026
3:24 PM

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 117 – Autorización expresa para la adquisición de participaciones significativas en entidades financieras

Respetados señores Presidentes:
Presento a consideración y votación de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas la siguiente proposición al Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad).

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquense la denominación del numeral 4, su inciso tercero y cuarto del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, propuesto en el artículo 117 del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Inciso tercero. Vencido el término legal sin que se haya notificado decisión de fondo, la autorización no se entenderá concedida ni operará el silencio administrativo positivo. La Superintendencia Financiera de Colombia conservará la obligación de resolver expresamente la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la mora administrativa.

Inciso cuarto. Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea dentro del término previsto en este numeral, mediante pronunciamiento expreso de la Superintendencia Financiera de Colombia. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación y requerimiento, sin que el vencimiento del plazo produzca autorización presunta.

Los demás apartes del artículo 117 permanecerán sin modificación.

JUSTIFICACIÓN

La simplificación administrativa no puede sustituir los controles prudenciales sobre la adquisición de participaciones significativas o del control de entidades financieras. La modificación conserva el término legal de quince (15) días hábiles, pero exige autorización expresa para garantizar la verificación de la idoneidad, solvencia y origen lícito de los recursos del adquirente, protegiendo el ahorro público y la estabilidad del sistema financiero.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

NO APL

PROPOSICIÓN SUPRESIVA (SUBSIDIARIA)

Artículo 117° (artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), numerales 3 y 4

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

De manera subsidiaria, en caso de que no prospere la proposición supresiva del Capítulo II del Título IX, suprímanse del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 117° del texto propuesto para primer debate, la frase final del numeral 3, la expresión "y aprobación por ausencia de oposición" del epígrafe del numeral 4, su inciso tercero y la expresión "y silencio administrativo positivo" de su inciso cuarto, los cuales quedarán así:

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 117°. (...) "Artículo 88. (...)	Artículo 117°. (...) "Artículo 88. (...)
3. Criterios de evaluación. (...) La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.	3. Criterios de evaluación. (...) La oposición y las condiciones deberán ser motivadas y proporcionales. ~~No podrá negarse la autorización por razones de conveniencia económica, ni exigirse~~**No podrá exigirse** información no pertinente o que ya repose en poder de la Superintendencia Financiera.
4. Plazos y aprobación por ausencia de oposición. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.	4. Plazos~~ y aprobación por ausencia de oposición~~. La Superintendencia Financiera de Colombia decidirá las solicitudes de autorización que se tramiten con fundamento en este artículo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en legal y debida forma.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos posteriores o sucesivos, los	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación, la Superintendencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, los documentos o aclaraciones faltantes, siempre que estén previstos en norma de carácter general publicada con anterioridad a la radicación. Si no formula el requerimiento en esa oportunidad, la solicitud se entenderá radicada en legal y debida forma desde su presentación; si lo formula, desde el día hábil siguiente a la radicación de la respuesta. No suspenderán el término los requerimientos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia. Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión. Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento y silencio administrativo positivo. (...)"	posteriores o sucesivos, los formulados por fuera de esa oportunidad ni los que versen sobre información que ya repose en poder de la Superintendencia. ~~Vencido el término sin que se haya notificado decisión de fondo, se entenderá concedida la autorización y operará el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. El interesado lo invocará en la forma prevista en el artículo 85 de la misma ley, y la escritura pública correspondiente será título suficiente para inscribir la operación en el libro de registro de accionistas de la entidad vigilada, cuando haya lugar a ello. El acto presunto producirá los mismos efectos de la autorización expresa y podrá ser revocado por la Superintendencia, mediante acto motivado y previa audiencia del interesado, cuando se haya obtenido con base en información falsa o fraudulenta determinante para la decisión.~~ Cuando la operación requiera además la autorización del reglamento de suscripción de acciones, ambas solicitudes podrán presentarse conjuntamente y se decidirán de manera simultánea, dentro del término y con los efectos previstos en este numeral. La solicitud del reglamento también podrá presentarse junto con el aviso previo de que trata el numeral 3 de este artículo, caso en el cual se decidirá dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el primer inciso de este numeral, con sujeción a sus reglas de radicación, requerimiento ~~y silencio administrativo positivo~~. (...)"

Convenciones: **texto que se adiciona** · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición es subsidiaria de la que suprime todo el capítulo financiero. Si las Comisiones deciden mantener el nuevo artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como mínimo deben eliminarse sus dos elementos más riesgosos: el silencio administrativo positivo para autorizar la compra de participaciones significativas o del control de una entidad vigilada, y la prohibición de negar la autorización por razones de conveniencia económica.

El artículo 335 de la Constitución exige autorización previa del Estado para ejercer la actividad financiera, porque de ella depende el ahorro del público. Esa autorización

supone evaluar la idoneidad, la solvencia y el origen de los recursos de quien pretende controlar la entidad. Que la evaluación se entienda superada por el solo paso de quince días hábiles expone al sistema, y a los ahorradores de regiones como el Chocó, a riesgos de lavado de activos, concentración e inestabilidad que no pueden depender de la mora administrativa. A su vez, impedir que la Superintendencia considere la conveniencia económica de una operación le resta herramientas para proteger la estabilidad del sistema.

La supresión conserva el plazo de quince días, el requerimiento único y la decisión simultánea con el reglamento de suscripción de acciones. Si la Superintendencia incumple el término, la responsabilidad de sus servidores sigue siendo exigible, sin necesidad de una autorización tácita en una materia de interés público.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C., Colombia

+57 310 667 5549
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 119 del Proyecto de ley número 177/26 Senado - 305/26 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

El informe incluirá, además, el número de certificados únicos de cumplimiento normativo recibidos y cerrados; los mecanismos activados; los tiempos de respuesta; los casos en que se restableció el acceso al trámite o servicio; los casos no resueltos; las barreras reiteradas; las alertas generadas; las acciones correctivas abiertas y cerradas; y los resultados de las evaluaciones institucional e interinstitucional de cumplimiento, diferenciando los resultados individuales de las barreras sistémicas.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Cordialmente,

JOHN EDICKSON AMAYA RODRÍGUEZ
Senador de la República

Com VI
R. CPR.
Oct 27/26

JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 establece la elaboración de un informe anual sobre la implementación de la ley. Sin embargo, su contenido actual se concentra en resultados generales de digitalización, interoperabilidad, simplificación y reducción de cargas, sin incorporar información específica sobre los incumplimientos advertidos por los ciudadanos ni sobre la respuesta institucional frente a ellos.

La inclusión del nuevo inciso permite que el informe anual consolide la información generada por los certificados únicos de cumplimiento normativo propuestos como artículo nuevo, incluyendo su recepción, cierre, mecanismos activados, tiempos de respuesta, casos en los que se restableció el acceso al trámite o servicio y situaciones que permanecieron sin solución. De esta manera, el informe no se limitará a registrar avances generales, sino que permitirá verificar si las medidas de racionalización produjeron efectos concretos para los ciudadanos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin AVAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al artículo 119 al Proyecto de ley 177 de 2026 Senado - 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

Recibido
06-14.
10:03 am.

Mireya BRAVO | #GESTIONEMOS juntos!

El informe deberá ser expuesto ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara dentro de los dos (2) meses siguientes a su elaboración en el marco de un debate de control político.

Parágrafo. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades del orden nacional en desarrollo de la presente Ley, y que creen, modifiquen o supriman trámites, requisitos o cargas de información, requerirán un Análisis de Impacto Normativo (AIN) previo a su expedición, así como una revisión ex post cada cinco (5) años para garantizar su actualización con arreglo a los principios previstos en el artículo 3° de esta Ley. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de política pública de mejora normativa y análisis de impacto normativo y del Decreto 1468 de 2020 o la norma que lo reemplace, sustituya o modifique.

Recibida
Oct. 14-26
10:58 am.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Adiciónese un parágrafo al artículo 119 al Proyecto de 177 de 2026 Cámara - 305 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD":*

Artículo 119°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones. Con base en la información ya disponible, el reporte incluirá igualmente los avances en la identificación e integración de cadenas de trámites y en el fortalecimiento funcional del SUIT.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Cuando la información disponible lo permita, los resultados se presentarán de forma diferenciada por tamaño empresarial, ubicación territorial y canal presencial o digital utilizado para realizar el trámite. Esta desagregación se obtendrá prioritariamente de fuentes oficiales y no podrá generar nuevas obligaciones de reporte para las empresas.

En lo que refiere a la articulación institucional y técnica de la interoperabilidad, establecido en el capítulo II del Título II de esta ley, su análisis y evaluación, en los términos consagrados en este artículo, será responsabilidad directa del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones en el marco de sus competencias.

Mireya BRAVO #GESTIONEMOS juntos!

El informe deberá ser expuesto ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y Cámara dentro de los dos (2) meses siguientes a su elaboración en el marco de un debate de control político.

Parágrafo. Los proyectos de actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades del orden nacional en desarrollo de la presente Ley, y que creen, modifiquen o supriman trámites, requisitos o cargas de información, requerirán un Análisis de Impacto Normativo (AIN) previo a su expedición, así como una revisión ex post cada cinco (5) años para garantizar su actualización con arreglo a los principios previstos en el artículo 3° de esta Ley. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de política pública de mejora normativa y análisis de impacto normativo y del Decreto 1468 de 2020 o la norma que lo reemplace, sustituya o modifique.

LUIS ALFONSO
CHÁVEZ

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

H. C. R
COMISIÓN VI
RECIBIDO
15-10-2026
3:24 PM

Señores
MESAS DIRECTIVAS
Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes Conjuntas
Senado de la República y Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición aditiva al artículo 119 del Proyecto de Ley 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara (Ley de Competitividad)

Respetados señores Presidentes:

En ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, presento a consideración de las Comisiones Sextas Conjuntas la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo 119 del proyecto de ley, así:

El informe incluirá, respecto de los trámites priorizados para simplificación y cuando exista información comparable, una línea base y la medición posterior del tiempo promedio de decisión y del porcentaje de solicitudes resueltas dentro del término legal, utilizando información de los sistemas oficiales y sin imponer nuevas obligaciones de reporte a los particulares.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ya exige un informe anual; esta adición establece dos resultados verificables que permiten determinar si la digitalización produjo mejoras efectivas, en lugar de limitarse a contabilizar plataformas o trámites intervenidos.

Los demás apartes del artículo se mantienen sin modificación.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

SIN

AVP

PROPOSCION

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177/26 SENADO - 305/26 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD.

Elimínese la expresión del ""salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley" **de ARTÍCULO 121:**

> *Artículo 121°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación~~, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley~~.*

Justificación. Permitir que los interesados opten por el nuevo régimen en trámites iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley puede llevar a aplicar regímenes procedimentales distintos a actuaciones radicadas bajo unas mismas reglas iniciales. Por eso conviene una regla de transición clara y uniforme: los trámites en curso siguen rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

Eliminar el acogimiento voluntario al nuevo régimen mantiene la certeza sobre las reglas aplicables durante todo el trámite y facilita una transición ordenada, porque un procedimiento iniciado bajo un régimen no queda sometido después a reglas diferentes.

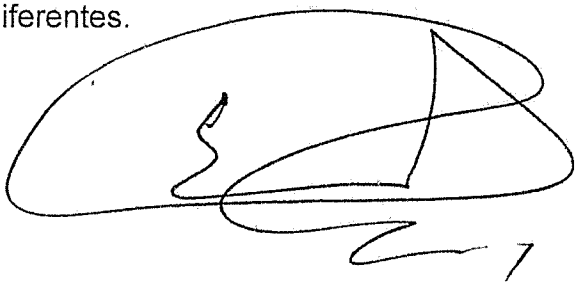

Edgar Triana.
Centro democrático

Juan David Saquenado
P. Conservador

Recibido
OCT. 14-26,
9:15 am.

Julia Correa
SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD

Modifíquese el **ARTÍCULO 122** del Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" – LEY DE COMPETITIVIDAD*, el cual quedará así:

Artículo 122°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas o adicionadas por la presente ley se entenderán sustituidas o adicionadas únicamente en los términos expresos de cada artículo.

Deróguense expresamente el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, **el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019 y por el artículo 14 de la Ley 2621 de 2026,** y el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. La presente ley modifica **el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y el numeral 16 y el parágrafo 7 de su artículo 92; el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7° de la Ley 1796 de 2016; el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994; los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997; los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970; el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012; los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 019 de 2012; el artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;** el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona **un parágrafo al artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019; dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 2052 de 2020; los artículos 16A y 18A a la Ley 1493 de 2011; los numerales 5 y 6 al artículo 81 y un parágrafo al numeral 1 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;** el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona un parágrafo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona un artículo a la Ley 1796 de 2016**; modifica el artículo 32 y el inciso primero del artículo 25 del Decreto Ley 2245 de 2011; modifica el artículo 19 y el inciso primero del artículo 21 del Decreto Ley 1746 de 1991;**

adiciona un literal al artículo 2 de la Ley 9 de 1991; modifica el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, y adiciona tres parágrafos al artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019.

Quedan derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa.

El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Melissa Ortega Ariza

Edwar Triana

27-10-26
H: 10:30 a

JUSTIFICACIÓN

El radicado cerraba con la fórmula "Quedan derogadas las disposiciones que le sean expresamente contrarias" (art. 78). La ponencia la cambió por "las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley", una derogatoria tácita general. En una ley que modifica o adiciona catorce normas con rango de ley, esa cláusula deja al curador, al notario, al registrador, a la Superintendencia Financiera y al juez la tarea de establecer qué quedó vigente. Se vuelve a la fórmula del radicado.

Como modificadas o adicionadas, el segundo inciso nombra solo cuatro de esas catorce normas. Se completa la lista con las que faltan, entre ellas los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, los artículos 16A y 18A de la Ley 1493 de 2011, el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012 y los artículos 53, 81 y 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se deroga expresamente el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, que da silencio positivo al permiso de las artes escénicas a los veinte días calendario. Ese término pasa al artículo 18A (proposición al art. 40). Sin la derogatoria, el mismo permiso tendría dos silencios, y el del artículo 17 operaría sin el dictamen técnico ni la salvedad del concepto de bomberos.

@juliacorreanuttin
@JuliaCorreaNutt
julia.correa@senado.gov.co
@juliacorreanuttin

Recibido
09.14.26
10:47 am

Francisco Vidal
Representante por el Chocó

PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 123° (vigencia), parágrafo nuevo — Aplicación gradual para municipios de 5.ª y 6.ª categoría y para territorios en reconstrucción

Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes — Sesión conjunta, primer debate

Proyecto de Ley No. 177 de 2026 Senado – 305 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se promueve la competitividad y el talento digital, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones" (Ley de Competitividad)

SAN

Adiciónese un parágrafo al artículo 123° del texto propuesto para primer debate, el cual quedará así:

AVAL

TEXTO COMO ESTÁ (PONENCIA PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 123°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. **Parágrafo. Las obligaciones relativas a términos de decisión, plataformas tecnológicas, ventanillas, expedientes electrónicos, publicación de requisitos y mecanismos de interoperabilidad que esta ley impone a las entidades territoriales de quinta y sexta categoría serán exigibles seis (6) meses después de su promulgación. Para los municipios y departamentos que, a la fecha de promulgación, se encuentren bajo una declaratoria de situación de desastre o de calamidad pública, dichas obligaciones serán exigibles doce (12) meses después de la promulgación o seis (6) meses después de levantada la declaratoria, lo que ocurra más tarde. Durante estos periodos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestarán asistencia técnica prioritaria a dichas entidades. Lo anterior no impide la aplicación inmediata de las reglas de esta ley que resulten favorables a los ciudadanos y que no dependan de nuevas capacidades institucionales.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C. Colombia

+57 310 667 5647
omar.vidal@camara.gov.co
www.camara.gov.co

OFICINA
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68
Oficina 508 - 511

Francisco
vidal
Representante por el Chocó

Convenciones: texto que se adiciona · ~~texto que se suprime~~ · (...) texto del artículo que no se modifica.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto impone a las entidades territoriales, desde el día de su promulgación, nuevos términos perentorios, la obligación de publicar requisitos, de habilitar canales electrónicos, de operar expedientes únicos y de interoperar con fuentes nacionales. Su incumplimiento produce efectos jurídicos inmediatos: inoponibilidad de requisitos, prelación obligatoria de decisiones, silencio positivo en algunos trámites y responsabilidades disciplinarias (arts. 7, 40, 67 y 97). En cambio, a las notarías y a la Superintendencia de Notariado y Registro el proyecto sí les concede cronogramas de 24 a 48 meses.

La gran mayoría de los municipios del Chocó son de sexta categoría, con plantas de personal mínimas, baja conectividad y capacidad tecnológica limitada. Además, varios de ellos atienden hoy la emergencia y la reconstrucción del sismo del 10 de agosto de 2026, con sedes afectadas y equipos dedicados a la atención de damnificados. Exigirles el cumplimiento inmediato de la nueva ley no mejora la situación de los ciudadanos, distrae a las alcaldías de la reconstrucción y expone a sus servidores a sanciones por situaciones imposibles de atender de un día para otro.

La proposición no aplaza los beneficios para los ciudadanos: las reglas favorables que no requieren nuevas capacidades, como no pedir documentos que ya tiene el Estado, siguen siendo de aplicación inmediata. Lo que se difiere son las cargas institucionales, acompañadas de asistencia técnica del Gobierno nacional. Así se desarrollan el enfoque diferencial, territorial e interseccional del literal j) del artículo 3° y el reconocimiento que el propio artículo 98 hace de las limitaciones presupuestales de las entidades territoriales.

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES